

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-108/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24 DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMELIA GIL RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a siete de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por Araceli Estrada Esquivel, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Comité Distrital 24 del Instituto Electoral de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en contra de la declaración de validez y los resultados consignados en las actas de cómputo, otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en las elecciones, así como por violación a los principios constitucionales ocurridos en el proceso electoral; y ,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el instituto político actor realiza en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para renovar entre otros el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, dio inicio la sesión del Consejo Distrital Electoral de Lázaro, Michoacán, para la realización del cómputo para la elección de Ayuntamiento Municipal concluyendo al día siguiente (fojas 185 a 200).

En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

Votos obtenidos por los Partidos Políticos.		Con Número.	Con Letra.
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	6,367	SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE.
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	17,832	DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS.

	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	17,444	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO.
	PARTIDO DEL TRABAJO.	1,148	MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO.
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	815	OCHOCIENTOS QUINCE.
	MOVIMIENTO CIUDADANO	434	CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	843	OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES.
morena	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	3,168	TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO.
	PARTIDO HUMANISTA PARTICIPACIÓN Y PROSPERIDAD	0	CERO
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.	543	CERO.

	PARTIDO MOVIMIENTO DE LA COSTA.	3,236	TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS.
--	---------------------------------------	-------	---

RESULTADOS DE CANDIDATO COMÚN.		Con Número.	Con Letra.
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	151	. CUARENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		85	OCHENTA Y CINCO
VOTOS NULOS		1,749	MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE.
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		53,815	CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE.

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El dieciséis de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietaria Araceli Estrada Esquivel, carácter reconocido ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez y los resultados consignados en las actas de cómputo, el otorgamiento de las constancias de mayoría de la

elección del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en las elecciones, así como por violación a los principios constitucionales ocurridos en el proceso electoral (fojas 4 a 22).

TERCERO. Tercero interesado. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante con el carácter de tercero interesado, mediante escrito ante el Comité Distrital del Instituto Electoral de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el diecinueve de junio pasado (fojas 536 a 552).

1. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de del Instituto Electoral de Michoacán, en Lázaro Cárdenas, Michoacán, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tienen un derecho incompatible con el de los actores en los respectivos juicios, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirmen los actos impugnados.

2. Forma. El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable –fojas 536 a 551, tomo I-, en los cuales hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, hace valer causales de improcedencia, cuyo estudio se abordará en el considerando precedente, por ser previo al del fondo del litigio y se formulan oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones de quien promueve el presente juicio.

3. Oportunidad. De conformidad con los artículos 23, inciso b) y artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en estrados respectivos, lo que así aconteció en el sumario, pues de la pieza de autos en estudio se advierte que, la Secretaria del Consejo Distrital Electoral de Lázaro Cárdenas, Michoacán, llevó a cabo la publicitación correspondiente a partir de las 23:42 veintitrés horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de junio de dos mil quince; en tanto que, el ocurso del tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable a las 23:25 veintitrés horas con veinticinco minutos del diecinueve de junio de dos mil quince, es decir, dentro del plazo a que hace mención la legislación en cita.

CUARTO. Remisión del juicio de inconformidad y su recepción por el Tribunal Electoral. Mediante oficio 02/2015, de dieciséis de junio de dos mil quince, la Secretaria del Comité Distrital Electoral del Instituto Electoral de Lázaro Cárdenas, Michoacán, envió a este órgano jurisdiccional la documentación relativa al juicio de inconformidad registrado con la clave 02-JIN-06/2015, entre ellas la demanda, anexos, constancia y cédula de notificación, informe circunstanciado, así como el escrito del tercero interesado; recibido en este tribunal electoral a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente juicio de inconformidad (fojas 3 a 557).

QUINTO. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de veinte de junio de este año, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-JIN-108/2015**, y turnarlo a esta ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que así hizo mediante oficio TEE-P-SGA-1969/2015 (fojas 558 a 560).

SEXTO. Radicación en ponencia y requerimientos. El veintiuno de junio del año que corre, se **radicó** el presente Juicio de Inconformidad y se ordenó registrarlo en el libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave **TEEM-JIN-108/2015**; de igual forma, en dicho proveído se requirió a la Secretaria del Comité Distrital Electoral del Instituto Electoral de Lázaro, Cárdenas, Michoacán, así como al Instituto Nacional Electoral, diversa documentación relacionada con la jornada electoral; (fojas 561 a 564).

SÉPTIMO. Admisión, cumplimiento parcial y nuevo requerimiento. Mediante proveído de veinticuatro de junio pasado, con fundamento en la fracción V, del artículo 27 de la ley electoral, se **admitió** a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, en dicho proveído se tuvo a la Secretaria del Comité Distrital 24 del Instituto Electoral, residente en Lázaro Cárdenas, Michoacán, cumpliendo parcialmente el requerimiento formulado por esta ponencia, por lo que se le requirió de nueva cuenta la documentación solicitada; de igual forma, al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, se le solicitó realizara un cruce con el contenido del listado nominal y la verificación de las personas señaladas por la parte actora, a fin de que corroborara si

pertenecían a la sección electoral de donde fungieron como funcionarios de casilla y remitiera las constancias que así lo acreditaran, o bien, copia certificada de la lista nominal (fojas 815 a 818).

NOVENO. Cumplimiento parcial y requerimiento a diversa autoridad. En proveído de veintiséis de junio de dos mil quince, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, remitió el resultado del cruce realizado con el contenido de la lista nominal y el listado de las personas que señaló la parte actora con la finalidad de corroborar que pertenecían a la sección electoral de donde fungieron como funcionarios de casilla; de igual forma, se le tuvo informando la imposibilidad existente para remitir la lista nominal, toda vez que la misma se encontraba en poder del Presidente del 01 Consejo Distrital Electoral Federal, con sede en Lázaro Cárdenas, Michoacán, razón por la cual, se le requirió a éste último la documental en comento (fojas 822 a 826).

DÉCIMO. Integración de segundo tomo y cumplimiento parcial y nuevo requerimiento. En providencia de veintisiete de junio de dos mil quince, se tuvo a la Secretaria del Comité Distrital 24 del Instituto Electoral de Michoacán, informando de la imposibilidad para cumplir con el requerimiento formulado, lo que podría solicitarse a la Vocalía de Organización de dicho instituto; a quien se ordenó enviar el requerimiento respectivo (fojas 1 a 3, tomo II).

DÉCIMO PRIMERO. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento. En auto de veintiocho de junio hogaño, se tuvo por recibido el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral; y para mejor proveer, se requirió a la Junta

Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral, residente en Lázaro Cárdenas, Michoacán y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de diversa documentación (fojas 8 a 598, tomo II).

DÉCIMO SEGUNDO. En proveído de treinta de junio siguiente, se ordenó glosar al expediente la comunicación y anexos enviados por el Consejero Presidente y por el Secretario, ambos del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral; así como por recibido oficio vía correo electrónico del Secretario del Consejo General del haciendo del conocimiento que no cuenta con la información solicitada, porque obra en poder del Consejo Distrital Electoral 01 de dicho instituto en Lázaro Cárdenas, Michoacán; razón por la que requirió a dicha autoridad electoral del cumplimiento de lo solicitado (fojas 607 a 713, tomo II).

DÉCIMO TERCERO. Nuevos requerimientos. En acuerdos de uno y dos de julio del año en curso, se ordenó requerir al Titular de la Vocalía de Organización del Instituto Electoral de Michoacán, de documentación legible (fojas 721 a 726, tomo II).

DÉCIMO CUARTO. Cumplimiento a requerimiento. En comunicado de tres de julio del año en curso, se tuvo por cabalmente cumplido el requerimiento realizado, con la documentación adjunta (fojas 729 a 747, tomo II)

DÉCIMO QUINTO. Cierre de instrucción. En proveído de siete de julio de dos mil quince, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en la fracción VI, del dispositivo 27 de la ley electoral (foja 769, tomo II).

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 del Código Electoral del Estado, 55, fracción II, inciso a) y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se reclama el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Lázaro Cárdenas, del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emite la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de esa localidad, así como la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa el siete de junio de dos mil quince.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Lázaro Cárdenas, quien compareció como tercero interesado en el presente juicio.

El instituto político afirma, que la denuncia planteada es improcedente, en términos del artículo 11, fracciones II y VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana en el Estado de Michoacán, relativas a, cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación y cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente, respectivamente.

El artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

II. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento;;

...” o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

...

La precitada causal deriva infundada, porque el tercero interesado omite exponer argumentos a través de los cuales ponga de manifiesto, por qué el acuerdo combatido por el actor, no se ajusta a las reglas particulares de procedencia del medio de impugnación, dicho de otro modo, las razones por las que en su concepto, el acto reclamado no es susceptible de combatirse mediante el presente juicio de inconformidad.

Además, contrariamente a dicha consideración, el artículo 4, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana vigente en esta entidad federativa, expresamente dispone:

“Artículo 4. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

...
II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

...
c) El juicio de inconformidad, procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez; y,

...”

Luego, conforme a dicho normativo, es evidente que el presente juicio de inconformidad, es procedente contra los actos reclamados en este litigio, y por ende, resulta infundada la causal de improcedencia analizada.

Por otra parte, también se desestima la causal de improcedencia, prevista en la fracción VII, que literalmente establece:

“

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...

...”

Sobre el tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

De tal suerte, que como lo sostuvo este Tribunal dentro del expediente TEEM-JDC-395/2015, cuyo fallo fue declarado firme por no haber sido recurrido, la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con base en ello, en el caso, contrario a lo expuesto por el tercero interesado, este Tribunal estima que **no le asiste la razón**, porque del escrito del medio de impugnación es dable apreciar, que el actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, lo que en su concepto, constituyen actos que actualizan diversas causas de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, desarrollada el siete de junio de dos mil quince en el citado municipio, para ello narró los hechos en los que pretende sustentar y justificar su dicho, aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de las violaciones alegadas, de ahí que, en el caso, no se satisface la frivolidad, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia**.

Lo anterior, con independencia de que las pretensiones o argumentos expuestos en el escrito de demanda, puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos del partido político denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que en párrafos subsecuentes lleve a cabo este Tribunal.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en los artículos 240 del Código Electoral del Estado y 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente y el carácter con que se ostenta; señaló domicilio para recibir notificaciones; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a que concluyó el cómputo respectivo, como lo establece el artículo 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, esto, porque la sesión de cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, concluyó el once de junio del año en curso, como consta con el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral aquí combatido, por el cual se emitió la Declaratoria de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán –fojas 185 a 198, tomo I-, probanza que tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno a la luz de los artículos 17, fracción I, y 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, en tanto que, del aviso de presentación rubricado por la Secretario del Comité Distrital Electoral de aquél municipio, consta que el recurso de inconformidad se presentó a las

veintitrés horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de junio de este año, esto es, dentro del plazo concedido al efecto.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad es planteado por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 59, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que lo promueve el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Comité Distrital Electoral de Lázaro Cárdenas, Michoacán, como consta en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de la misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la legislación en cita.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o apelación, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

5. Especiales. Los requisitos especiales del escrito de demanda establecidos en el artículo 57 Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, esto es, la del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se precisan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión del inconforme se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 69, fracciones I, V, VI, IX, X y XI de la citada legislación.

QUINTO. Agravios. Este tribunal estima innecesaria la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la actora, en términos de los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*² de la Constitución,

¹ **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

² El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud

el cual, en concordancia con el precepto 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El citado artículo 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menos tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de la quejosa por provenir de su intención los agravios, así como de

del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

la autoridad demandada y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía se invoca la jurisprudencia número 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En inicio, el promovente expone en párrafos separados las

causas de nulidad y casillas impugnadas, lo que se resume del modo siguiente:

- a) El actor, en su primer agravio aduce, sustancialmente, que solicita la nulidad de la casilla electoral de la Sección 863 Tipo E1 (extraordinaria 01), con base en la fracción I, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en la instalación de la casilla, sin casusa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral, lo que afirma, se demuestra con las hojas de incidentes respectivas.

- b) En su segundo motivo de inconformidad pide, la nulidad de las casillas 806, Contigua 4; 806, Contigua 7; 806, Contigua 9; 807, Contigua 1; 808, Básica; 812, Contigua 2; 817, Contigua 1; 819, Básica; 824, Básica; 827, Contigua 1; 828, Contigua 1; 832, Contigua 2; 833, Básica; 836, Contigua 1; 836, Contigua 2; 837, Contigua 1; 839, Básica; 846, Contigua 1; 848, Contigua 1; 848, Contigua 1; 849, Contigua 2; 850, Básica; 850, Contigua 1; 850, Contigua 1; 850, Contigua 2; 851, Básica; 851, Contigua 2; 851, Contigua 3; 860, Contigua y, 860, Contigua 7; porque a su decir, la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la ley en las casillas, violentando lo previsto en el numeral 69, fracción V, de la ley instrumental de la materia.

- c) Dentro del tercer punto de desacuerdo aseveró, que en la especie, se actualiza la causa de nulidad contemplada en el artículo 69, fracción VI, de la ley adjetiva electoral, relativa al dolo y error en el cómputo de los votos, y que ello fue determinante para el resultado de la elección en

las casillas siguientes; 806 Básica 807 Contigua 3, 807, Contigua 4, 811 Básica, 812 Básica, 813 Básica, 813 Contigua 3, 814 Básica, 814 Contigua 2, 815 Básica, 815 Contigua1, 816 Básica, 816 Contigua 1, 817 Contigua 1, 818 Básica, 819 Contigua 1, 820 Contigua 1, 822 Contigua 1, 827 Contigua 1, 828 Contigua 1, 828 Contigua 2, 828 Contigua 3, 829 Básica, 829 Contigua 1, 830 Básica, 831 Contigua 1, 831 Contigua 2, 832 Básica, 833 Básica, 835 Contigua 1, 836 Básica, 836 Contigua 1, 836 Contigua 2, 837 Básica, 838 Básica, 838 Contigua 1, 839 Básica, 840 Contigua 1, 843 Contigua 1 y 855 Contigua 1; porque aduce, *“del contenido de dichas actas de la jornada electoral relativas al escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, existen diversos errores e inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, específicamente en aquellos elementos, datos fundamentales y auxiliares, relacionados con votos y boletas, en donde se advierten irregularidades que son determinantes para el cómputo total de la elección, existiendo diferencias entre la cantidad de electores de cada casilla, los votos recibidos sacados de las urnas y los resultados por casilla, que no permiten dar certeza del resultado de la elección en las casillas señaladas”*.

- d) En el cuarto agravio invoca como causa de nulidad, la prevista en la fracción VII, del precepto 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana vigente en esta entidad federativa, porque afirma, se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía, como sucedió en las casillas 808 Contigua 1, 822 Contigua 2, 841 Contigua 1, 841 Contigua 4 y 849 Contigua 1 o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal

de electores, como ocurrió dice, en las casillas 842 Contigua 2 y 860 Contigua 4, lo que fue determinante para el resultado de la votación, como se acreditará con las actas de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes que obran en los paquetes electorales.

- e) En el motivo de disenso cinco, expone, que solicita la nulidad con motivo de la actualización de la causal contenida en la fracción IX, del artículo 69, de la ley adjetiva electoral del Estado, al ejercer violencia física y presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, los electores y siendo hechos determinantes para el resultado de la votación, en las casillas siguientes; 812 Básica, 813 Contigua 3, 813 Contigua 4, 816 Básica, 816 Contigua 1, 838 Básica, 870 Básica, 854 Básica, 807 Contigua 2, 853 Básica, 865 Contigua 2, 852 Básica, 859 Contigua 1, 866 Básica, 809 Contigua 1, 825 Contigua 2, 832 Contigua 2, 841 Contigua 3, 844 Básica, y 845 Contigua 2; y agrega: *“Es importante destacar que en las casillas señaladas no se respetó la actividad que cada uno de los funcionarios de casilla desempeñan el día de la jornada electoral...lo que en la especie se violentó en detrimento de la certeza de los resultados de la votación...”*.
- f) En el sexto punto de desacuerdo refirió, que la nulidad de la elección la sustenta, en lo dispuesto en la fracción X, del artículo 69, de la ley instrumental de la materia, consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto fue determinante para el resultado de la votación en la casilla 846 Contigua 2, en la cual, dice, los funcionarios de la mesa, cancelaron las boletas electorales a las 5:00 (cinco de la tarde), como se

acredita con la hoja de incidentes, irregularidad que impidió a los electores ejercer su sufragio el pasado siete de junio de dos mil quince.

- g) Dentro del séptimo agravio, el promovente aduce, que pide la nulidad con motivo de la actualización de la causal contemplada en la fracción XI, del artículo 69, de la ley instrumental electoral, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes, ya que dice, en las casillas 815 Contigua 1, 828 Contigua 2, 855 Contigua 1 y 863 Contigua 2, se llenaron de manera deficiente las actas, no aparecen las firmas de los funcionarios de casilla, *“no se puede establecer si los ciudadanos designados para la casilla permanecieron a los largo de la jornada electoral, o solo estuvieron en la primera parte del día, lo que a todas luces causa agravio a mi representada y debe procederse a la nulidad de la votación de estas casillas.”*, lo que afirma, se acredita con las hojas de los incidentes y actas levantadas en la jornada electoral.

Finalmente, como único agravio expresa, en lo sustancial, *“Conforme a las casillas impugnadas se demuestra que el día de la elección se suscitaron diversos incidentes que causaron perjuicio a mi representada, al existir irregularidades y errores en la instalación, desarrollo y elaboración de las actas de la jornada electoral, que permitieron a la Coalición PRI-PVEM obtener un margen de votos que los colocó como triunfadores de los comicios,...- Este agravio se constituye por todas las casillas pertenecientes al municipio que nos ocupa, debido a que existen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en*

duda la equidad de la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y la legalidad, conductas que además fueron determinantes para el resultado de la votación...”.

A lo que agrega, *“Consecuentemente, una vez que fueron acreditadas y que proceda la actualización de las causales de nulidad de las casillas en más del 20% de la totalidad de las 213 casillas instaladas en el municipio de Lázaro Cárdenas, se solicita al H. Pleno de ese Tribunal Local que se decrete la nulidad de la elección, de conformidad con lo previstos en el artículo 70, fracción I de la de la referida Ley Electoral de la materia, y se expida una nueva por parte de la autoridad electoral, a fin de que se convoque a una elección extraordinaria para el municipio de Lázaro Cárdenas”.*

SEXTO. Los puntos de desacuerdo vertidos son infundados en una parte y fundados en otra, como se verá de las consideraciones siguientes:

El primer motivo de nulidad invocado por el instituto político demandante, y resumido en el inciso a), del considerando que antecede, adolece de sustento legal.

En efecto, aduce el inconforme que en el caso, respecto de la casilla de la **Sección 863, tipo Extraordinaria 01**, se actualizó la causa de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, que precisa:

“Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

...

- I. *Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente; ...”*

El bien jurídico tutelado por dicha causal, es el principio de certeza, respecto de los electores como a los representantes de los partidos y en su caso, a los candidatos independientes, en el sentido de que los primeros **puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho al sufragio**, los segundos deben estar presentes para vigilar la jornada electoral, **para lo cual se fija el lugar donde se instalarán las casillas con la debida anticipación**. Así como también que los funcionarios conozcan el lugar donde se instalará la mesa directiva de casilla.

Así pues, lo que el actor debe demostrar, es:

- Que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo.
- Que el cambio de ubicación se realizó **injustificadamente**.
- Que **el cambio de ubicación provocó confusión** en el electorado respecto del lugar donde debía acudir a votar y que por el cambio no emitió su voto.
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Dicho de otro modo, cuando la casilla se instale en un lugar distinto al autorizado, sin que haya mediado causa justificada, el órgano jurisdiccional habrá de verificar si dichos actos provocaron en los electores desconocimiento o confusión

respecto del lugar al que debieron acudir a sufragar durante la jornada electoral y comprobar si este hecho resultó determinante para el resultado de la votación, en el entendido de que si todas esas circunstancias se actualizan existirá vulneración al principio de certeza.

El estudio de esta causal de nulidad debe partir, en primer lugar, de estar acreditado que la casilla de votación cuya anulación se pide, se instaló en un lugar distinto al previamente designado, para ello es menester destacar, que en el caso, con la copia certificada del encarte original que contiene la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla del Distrito Electoral 24 del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para las elecciones de siete de junio de dos mil quince, que obra agregada a los autos –fojas 103 a 184-, y específicamente, de la foja ciento sesenta y seis, consta, entre otros, el siguiente recuadro:

<p>Municipio 50: LÁZARO CÁRDENAS Sección: 863 EXTRAORDINARIA 1 Ubicación: ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL GUILLERMO PRIETO; CALLE SIN NOMBRE, SIN NUMERO, LOCALIDAD DEL COLOMO, CÓDIGO POSTAL 60987; A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS. Pte. BENITEZ SÁNCHEZ DANIELA. 1er. Srio. VARGAS CAMACHO ROSALBA. 2do. Srio. VILLALOBOS MAGAÑA LETICIA. 1er. Escrut. VILLALOBOS RUBIO REYNA. 2do. Escrut. BARRERA LÓPEZ NOLBERTO. 3er. Escrut. CABRERA FLORES AMELIA DE JESÚS</p>
--

1er. Supl. BLANCO DORANTES SIMONA. 2do. Supl. DE LEÓN VILLALOBOS MARÍA LUISA. 3er. Supl. FLORES BLANCO MARÍA YESENIA.

Con los datos asentados, es dable tener por demostrada la dirección específica y lugar de instalación de la casilla de mérito; sin embargo, como consta de la copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente Al Distrito 24, cabecera distrital Lázaro Cárdenas, Michoacán, Sección 863, Tipo Extraordinaria 01, se desprende con meridiana claridad, que la casilla se instaló en La cancha del Colomo -foja 449, tomo II-; lo que se corrobora con el Acta de Jornada Electoral correspondiente a esa misma casilla.

Sin embargo, en la especie no es dable considerar, como lo pretende el actor, que el cambio de instalación de casilla fue sin causa justificada, si se toma en consideración, que de la copia al carbón de la hoja de incidentes correspondiente a la casilla en cuestión, esto es, Sección 863, Tipo E01, se aprecia, que la instalación de casilla se realizó a las 7:30 antes meridiano, y se dijo: *“La casilla se instaló en la cancha porque la escuela permaneció serrada durante la semana y no se localizó a la directora”* (sic); documento electoral, que goza de valor probatorio pleno, al ajustarse a lo mandado por los artículos 16, fracción I y, 17, fracción I, ambos de la ley instrumental de la materia; sumado a que se trata de un acta oficial de la mesa directiva de casilla, órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente, como lo dispone el numeral 186 del Código Electoral, cuyos y rúbricas aparecen en los espacios relativos al Presidente, Primer

y Segundo Secretario, así como Primer, Segundo y Tercer Escrutador, en tanto que, también constan los nombres y firmas de los representantes de los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, cuya designación esta prevista por en el último de los precitados artículos 186 del código citado (foja 526, tomo I).

Documental pública que este tribunal colegiado estima apta y suficiente para determinar, opuestamente a lo pretendido por el demandante, que es improcedente la causal de nulidad invocada, pues no basta que con el encarte se haya demostrado que la casilla en cuestión debía instalarse en la Escuela Primaria Rural Federal Guillermo Prieto, ubicada en la calle sin nombre y sin número de la localidad El Colomo, municipio de Lázaro Cárdenas, a un costado del Jardín de Niños “Rosario Castellanos”, si de acuerdo con la constancia incidental, se expuso la causa por la que se instaló en otro domicilio, pero dentro de la misma población, es decir, en la cancha de esa localidad, además, de las actuaciones analizadas se puede comprobar que en el desarrollo de la jornada electoral se realizaron los actos necesarios para estimar conformada la casilla, como fueron: a) La asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación, y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados, entre otros, el nombre y firma de quien representó en esa casilla para el sufragio al Partido de la Revolución Democrática, es decir, Enrique Sánchez Mendoza.

Sirve de apoyo en lo sustancial, la tesis XXVII/2001, visible en la página 87, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, del tenor siguiente:

“INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La obligación de hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, contenida en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico. Para arribar a la anterior conclusión se toma en cuenta que en el precepto en cita no se le atribuye el de requisito sine qua non del referido acto ni tampoco en algún otro precepto del ordenamiento citado, y en cambio, sí se dispone que los actos necesarios para estimar conformada la casilla correspondiente son: a) La asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación, y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados. En todo caso, el hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, forma parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que para una elección democrática exige la Constitución General de la República, por lo que las formalidades previstas en el llenado de estos documentos, generalmente son ad probationem y no ad solemnitatem. En consecuencia, el que no se haya llenado el acta de instalación de casilla, no lleva a concluir ineludiblemente que ésta no se instaló”.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta, que en el caso, el demandante incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 21 de la ley adjetiva de la materia, en cuanto a que el cambio de instalación de la casilla, provocó confusión en el electorado, es decir, que con ello se generó desconcierto en varios electores respecto al lugar donde tenían que votar, y por tanto, no emitieron su voto; pues a ese respecto no arrimó medio de convicción alguno con el que lograra justificar esa circunstancia, aunado a que, este órgano jurisdiccional, con base en la fracción I, del normativo 22, de la Ley de Justicia en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, arriba a considerar que, aun cuando en el sumario se acreditó el cambio de domicilio de instalación de la casilla de la Sección 863, Extraordinaria 01, en la localidad de El Colomo, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, ese hecho por sí solo no es susceptible de evidenciar confusión del electorado al momento de ejercer su derecho al sufragio en la pasada jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.

Esto, porque no debe perderse de vista, que dentro de la población de El Colomo, sólo se instaló una casilla, es decir, la hoy impugnada fue la única, dato que se desprende de la copia certificada del encarte, y además, se instaló en la cancha de esa población, esto es, en un lugar conocido y de fácil identificación por los pobladores de esa comunidad; de tal manera que aun y cuando esté acreditado el cambio de domicilio de instalación de la casilla impugnada, tal circunstancia por sí sola no produce la nulidad invocada, máxime que el artículo 276, punto 1, inciso b) y punto 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, que existe causa justificada para la instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado, que el local se encuentre cerrado y no se pueda realizar la instalación, por tanto, la casilla deberá instalarse en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo.

Luego, si en el caso, como ya se dijo, en la hoja de incidentes se hizo constar que la casilla en cuestión se instalaría en la cancha de la población, en razón de que la escuela estuvo cerrada y no se localizó a la Directora de la misma, a más de que el lugar en que se ubicó fue dentro de la misma comunidad, y no se trata de un lugar prohibido por la ley de la materia, aunado a que sólo se instaló una casilla; por ende, no puede considerarse

que nos encontramos ante un vicio o irregularidad de tal magnitud que conlleve a la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación, máxime que en el caso, así no lo destacó el demandante, ni acercó principio de prueba tendente poner de manifiesto la imposibilidad para justificar su aseveración.

Apoya en lo sustancial, la jurisprudencia 13/2000, visible en la página 21, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, que dice:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese

vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad”.

La segunda causa de nulidad invocada por la parte actora, se funda en la fracción V, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, pues como se expuso en el inciso b), del resumen de agravios, según su decir, la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la ley en las casillas siguientes; 806, Contigua 4; 806, Contigua 7; 806, Contigua 9; 807, Contigua 1; 808, Básica; 808, Básica; 812, Contigua 2; 817, Contigua 1; 819, Básica; 824, Básica; 827, Contigua 1; 828, Contigua 1; 832, Contigua 2; 833, Básica; 836, Contigua 1; 836, Contigua 2; 837, Contigua 1; 839, Básica; 846, Contigua 1; 848, Contigua 1; 848, Contigua 1; 848, Contigua 1; 849, Contigua 2; 850, Básica; 850, Contigua 1; 850, Contigua 1; 850, Contigua 2; 851, Básica; 851, Contigua 2; 851, Contigua 3; 860, Contigua y, 860, Contigua 7.

En principio, es conveniente referir, que la fracción V, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, dispone:

“Artículo 69. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

...

V. *Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma;...”*

El bien jurídico tutelado por la causa de nulidad en estudio, es el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la ley.

Así, los elementos a demostrarse son:

- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley;
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Es importante destacar, que la norma en comento prevé una excepción, consistente en que si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores; pues lo que se privilegia es el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en atención a ello se permite que el presidente de la casilla designe ciudadanos, con las únicas limitaciones de que sean electores registrados en la misma sección y no se trate de representantes de partido político o candidatos.

De igual manera, es fundamental establecer, que de las constancias del sumario se desprende diversos elementos probatorios, unos ofrecidos por las partes y otros requeridos por este órgano jurisdiccional para mejor proveer por estimarlos relevantes para resolver el fondo del presente litigio, consistentes básicamente, en actas oficiales de las mesas directivas de casilla, relacionadas con la pasada jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, así como, listas nominales, desempeño

de funcionarios y ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, entre otros, todos relacionados con las casillas impugnadas por el promovente en sus diversos motivos de inconformidad.

Documentos que por su naturaleza tienen la calidad de públicos, al tenor de los artículos 243, inciso a), del Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 16, fracción I, y 17, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana vigente en esta entidad federativa, y por ende, con valor demostrativo pleno, máxime cuando no sean redargüidos con otros de su propia naturaleza, a la luz del precepto 22, fracciones I y II, de la legislación recién invocada.

Con esa base legal, tenemos que el actor afirma, que la votación de la **casilla de la Sección 806, Tipo Contigua 4**, debe anularse, porque como primer escrutador fungió “Guadalupe Hernández”, quien dice, no pertenece a esa Sección Electoral; sin embargo, de las constancias del sumario, específicamente, de la copia certificada de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del siete de junio de dos mil quince, remitida por el Instituto Electoral de Michoacán, es dable advertir que en el tomo uno correspondiente a la Sección 806, Casilla Contigua 4, en la foja ochenta y tres vuelta, con el registro 66, se registra a Hernández Ocampo Guadalupe, con clave de elector HROCGD52022912M600; la que colegida con la también copia certificada extendida por el Secretario del Consejo Distrital 01, del Instituto Nacional Electoral, del listado de Desempeño de Funcionarios DECEyEC/ Proceso Electoral 2014-2015, correspondiente a los Ciudadanos designados funcionarios de casilla al día de la jornada electoral, de la sección 806, Contigua 4, se desprende que fue designada Hernández Ocampo Guadalupe, como Primer Escrutador –foja 608, tomo II-

; cargo que como consta del Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla de mérito, la indicada Guadalupe Hernández Ocampo se desempeñó como Primer Escrutador, cuyo nombre y firma aparecen asentados de puño y letra – foja 420, tomo II.

Probanzas que como ya quedó precisado en párrafos precedentes, por ser documentales públicas tiene valor demostrativo pleno, resultando aptas y suficientes para acreditar que Guadalupe Hernández Ocampo, fue designada funcionaria de casilla por la autoridad electoral competente para participar como funcionario de la casilla de la Sección 806, tipo Contigua 4, en la pasada jornada electoral.

No se opone a lo anterior, que de la información rendida por la Vocal del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, Junta Local Ejecutiva; de Michoacán, en el oficio INE/VRFE/5170/2015, de veintiséis de junio hogaño, al cual adjuntó el resultado de la confronta realizada en la base de datos del padrón electoral del Estado de Michoacán, respecto de los Registros de Ciudadanos que el actor precisó en su demanda y que a su vez fue solicitada por el Magistrado Instructor; haya indicado respecto de “Guadalupe Hernández”, primer escrutador de la casilla 806, Contigua 4, que para informar sobre su estatus en la lista nominal, los datos eran insuficientes, pues es evidente que el cruce de la información pretendida, se logró realizar en el sumario, con los diversos documentos públicos que las distintas autoridades electorales remitieron a este órgano jurisdiccional, en atención a los diversos requerimientos ordenados dentro del periodo de instrucción del juicio de inconformidad que nos ocupa.

Por otro lado, el demandante también pide la nulidad de la casilla de la **Sección 806 Contigua 7**, porque afirmó, el

funcionario de casilla que se desempeñó como tercer escrutador, es decir Anaid Martínez Estrada, no pertenece a dicha sección electoral; empero, analizando el contenido del listado de Desempeño de Funcionarios DECEyEC/ Proceso Electoral 2014-2015, que en copia certificada fue remitida por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, es dable corroborar, que en la casilla aludida, como tercer escrutador, fue designada Martínez Estrada Itzel Anaid –foja 609, tomo II-; de igual forma, se advierte, que el nombre y firma de dicha funcionaria constan en las Actas de Escrutinio y Cómputo y de Jornada Electoral correspondiente a la Sección 806, casilla tipo Contigua 7, -fojas 357 y 422 tomo II-; colegido con los datos del Listado Nominal con fotografía, con el número 149 aparece registrada Martínez Estrada Itzel Anaid, con clave de elector MRESIT90031609M400 –foja 105, vuelta, tomo I-; datos todos que ponen de manifiesto la falta de certeza jurídica en lo aducido por la promovente.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el nombre y fotografía de la citada funcionaria corra agregado en la lista nominal correspondiente a la Sección 806, casilla Tipo Contigua 5, porque con la información emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, Junta Local Ejecutiva de Michoacán –fojas 822 a 824, tomo I- se justifica que las casillas Contiguas 5 y 7 pertenecen a la misma Sección en la que está registrada la ciudadana de mérito, esto es, a la 806, aunado a que, de la copia certificada de la relación de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas ambas casillas, fueron instaladas en la Escuela Primaria Urbana Federal Francisco J. Múgica; Andador Mateo Echaiz, sin número, colonia Pie de la Casa, Localidad Lázaro Cárdenas, Código Postal 60956, Esquina con calle 5 de Febrero, es decir, fueron ubicadas en el mismo lugar–fojas 135 y 136, Tomo I-.

Del mismo modo, el actor reclama la nulidad de la casilla de la **Sección 806 Contigua 9**, porque a su decir, Erika Barragán Lombera, en la pasada jornada electoral participó como Segundo Escrutador, sin pertenecer a esa sección electoral; pero, del ya referido listado de Desempeño de Funcionarios DECEyEC/ Proceso Electoral 2014-2015, que en copia certificada obra en esta pieza de autos –foja 609, tomo II- que correlacionada con la lista nominal, correspondiente a la Sección 806, tipo básica, la ciudadana en comento, aparece registrada con los dígitos 565 y clave de elector BLRMER74022716M700 –foja 15, información congruente con la proporcionada por el Vocal del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, Junta Local Ejecutiva de Michoacán –fojas 822 a 824, tomo I-; y que juntamente destruye las aseveraciones del actor.

Respecto de las casillas de las **Secciones 807 y 817, ambas tipo Contigua 1**, el inconforme reclama su nulidad, basado en que en la primera, Antonio Sámano Coria, fungió como Segundo Escrutador sin pertenecer a esa sección electoral, en tanto que, Kiara Celeste Peñaloza García, lo hizo en la segunda como Primer Escrutador, sin que los mencionados pertenecieran a las Secciones Electorales correspondientes.

Es preciso acotar, que en contravención a lo señalado por la inconforme, consta del sumario, que las mencionadas designaciones fue realizada por la autoridad electoral, como se aprecia del listado de Desempeño de Funcionarios DECEyEC/ Proceso Electoral 2014-2015, que en copia certificada fue remitida por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral –fojas 610 y 616, tomo II-; también, en relación con el

primer de los mencionados, se acreditó su participación en la pasada jornada electoral con su nombre y firma en el Acta de Clausura de la Jornada Electoral -foja 265, tomo II-, en tanto que de la segunda, su participación quedó registrada con iguales datos, en el Acta de Escrutinio y Cómputo relativa –foja 369, tomo II-.

Lo anterior, aun cuando de la información vertida por el Vocal del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, Junta Local Ejecutiva de Michoacán, relativa a que los funcionarios de mérito no aparecen en el listado nominal correspondiente a sus secciones; circunstancia que por sí sola no puede producir la nulidad de la elección en las casillas en comento, pues la intervención de dichos miembros, como segundo y primer escrutador, respectivamente, derivó de la designación que como funcionario realizó la autoridad electoral competente, aunado a que, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, sobre todo, porque dicha irregularidad no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección reclamada, ya que se estaría otorgando preponderancia sobre los derechos de los electores que expresaron válidamente su voto en esa casilla en la pasada jornada electoral.

De hacerlo así, sería pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haciendo nugatorio el ejercicio de la

prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirve de apoyo en lo sustancial, la jurisprudencia 9/98, visible en la página 19, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, que a la letra dice:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones*

menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

Además, este órgano jurisdiccional no estima dichas circunstancias determinantes para anular la votación, como lo demanda el actor, porque no debe perderse de vista, que en materia electoral, lo que se privilegia es el valor fundamental del sufragio, máxime que la función de los escrutadores durante el desarrollo de la jornada electoral por regla general es limitada, esto, conforme a lo previsto en el artículo 87, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice:

“Artículo 87.

1. *Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:*

- a)** *Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;*
- b)** *Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;*
- c)** *Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y*
- d)** *Las demás que les confiera esta Ley”.*

Orienta en ese sentido la tesis XXIII/2001, localizables en la página 75, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, que dice:

“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente”.

Por otro lado, el actor también demanda la nulidad de la casilla de la **Sección 808, tipo Básica**, porque afirma, Alexis Julián Hernández B., quien fungió como Presidente de la mesa de casilla no pertenece a dicha sección electoral; sin embargo, de los documentos oficiales que en copia certificada obran en el sumario, como el listado de Desempeño de Funcionarios DECEyEC/ Proceso Electoral 2014-2015, remitida por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, se aprecia, que Hernández Bustos Alexis Julián, fue designado Presidente de la mesa de casilla cuya nulidad se demanda –foja 611, tomo II-; de igual modo, se corrobora este dato, con el Listado Nominal exhibido al sumario, ya que el ciudadano en comento, aparece registrado con el número 123 y clave de elector HRBSAL96012816H100 y con la información vertida por el Vocal del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, Junta Local Ejecutiva de Michoacán –fojas 822 a 824, tomo I-.

Ahora, si bien, el registro en la lista nominal aparece dentro de la Sección 808, pero en la casilla tipo Contigua 1, este dato deriva irrelevante, dado que como se ha sostenido con anterioridad, tanto la casilla básica como en la contigua 1, de la Sección 807, se instalaron en el mismo domicilio, a saber, en el Centro Social de Reuniones, Calle sin nombre, sin número, fraccionamiento Las Palmas, localidad Lázaro Cárdenas, Código Postal 60956; entre Avenida Belisario Domínguez y Jaime Torres Bodet, a un costado de la cancha de basquetbol; como se aprecia de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones de siete de junio de dos mil quince, que en copia certificada obran en esta pieza de autos –foja 137, tomo I-; datos todos ellos que permiten a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión, de que en

el sumario no está demostrada la causa de nulidad de la casilla impugnada.

Tampoco lo está, en relación “Marcelo Gombray Salgado”, quien dice, fungió como primer escrutador en la casilla de la **Sección 808, tipo Básica**, sin pertenecer a esa sección electoral; lo que adolece de razón, porque de las constancias del sumario, específicamente, de la copia certificada del listado de Desempeño de Funcionarios DECEyEC/ Proceso Electoral 2014-2015, remitida por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, queda evidenciado error en el nombre proporcionado por el actor y el que corresponde a la ciudadana designada para participar como primer escrutador de la mesa de casilla cuya nulidad se demanda, pues el correcto es el de Marcela Cambray Salgado, dato que además está corroborado con las Actas de Escrutinio y Cómputo y Jornada Electoral, en donde asentó su nombre y firma –fojas 275, tomo I y 431, tomo II- y, robustecido con la copia certificada de la lista nominal con fotografía remitida a este órgano jurisdiccional, con el número 262, se le identifica con la clave electoral CMSLMR60011512M400 –foja 326, del tanto 7-; lo que hace infundada la causal de anulación materia de estudio.

En relación con las casillas de la **Sección 812, Tipo Contigua 2** y **Sección 846, Contigua 1**, el actor refiere que, es nula la votación recibida, porque Carlos Alvarado Gómez y Tania Judith González Soto, que fungieron como Presidentes de las Mesas de Casilla, respectivamente, no pertenecen a dichas secciones electorales; lo cual deriva infundado, ya que de la copia certificada del listado de Desempeño de Funcionarios DECEyEC/ Proceso Electoral 2014-2015, remitida por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, se desprende que ambos funcionarios fueron designados con

dicho encargo a desempeñar en la pasada jornada electoral – fojas 613 y 632, tomo II-; igualmente, se corrobora que sí pertenecen a las secciones correspondientes, de acuerdo a la Lista Nominal con fotografía, por su orden, en el tomo I y IV, páginas 493 vuelta y 2196s vuelta, con los registros 64 y 1324, y claves de elector ALGMCR50020812H400 y GNSTTN96012516M400, datos robustecidos con el informe rendido por el Vocal del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, Junta Local Ejecutiva de Michoacán –fojas 822 a 824, tomo I-; lo que pone de manifiesto, que no asiste razón al combatiente al plantear la causal de nulidad analizada.

El demandante, también pide la nulidad de las casillas de la **Secciones 819, tipo Básica y 851, tipo Básica**, porque afirma, en la primera, participó Adriana P. Rosas S., como Primer Escrutador y en la segunda, a su decir, fue Julián Ramos Rosas, el segundo escrutador, pero que no pertenecen a dichas Secciones Electorales; empero, contrario a tales aseveraciones, de las constancias del juicio, es dable advertir, especialmente, de la copia certificada de la Lista Nominal con fotografía, de su tomo II, páginas 887 y tomo V, página 2518, aparecen registrados en sus respectivas secciones, la primera con el número 306, Rosas Sevilla Adriana Petronila, con clave electoral RSSVAD82051916M700, y el segundo, esto es, Ramírez Rosas Julián, con el número 560, y con clave de elector RMRSJL73012115H400; además, de la información obtenida de la copia certificada del listado de Desempeño de Funcionarios DECEyEC/ Proceso Electoral 2014-2015, remitida por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, consta que fue nombrada Primer Escrutador para la pasada jornada electoral –foja 616 y 635, tomo II-; con lo cual se desvirtúa el señalamiento de la actora.

En el mismo sentido, la actora refiere que deben ser declaradas nulas las casillas de la **Sección 824, Básica**, y **Sección 827, Contigua 1**, ya que indica, en ellas se desempeñaron como Segundo Escrutador, Priciliano Cobarrubias y Banet García (sic), sin que ninguno de ellos pertenezca a las Secciones Electorales de referencia; pero se estima que no le asiste razón a la inconforme, porque en la primera casilla se desempeñó como segunda escrutadora Guzmán Covarrubias Priciliana, así registrada en la Lista Nominal con fotografía, en el tomo dos, página mil ciento cuarenta y nueve vuelta, con el número 443, y clave de elector GZCVPR58010416M900, quien además, fue nombrada conforme a la relación de Desempeño de Funcionarios DECEyEC/ Proceso Electoral 2014-2015, remitida por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral –foja 619, tomo II-; en tanto que respecto de la segunda casilla en mención, quien aparece inscrito en la lista nominal es García Betancourt Bianeyt, como se aprecia del tomo dos, hoja mil doscientos ochenta vuelta, número 360, con clave de elector GRBTBN74022416H100, también corroborado con la hoja de desempeño de funcionarios ya referida –foja 621, tomo II-; luego, es evidente que los datos señalados por el promovente al plantear la nulidad de la votación en las casillas de mérito, en cuanto al nombre de los funcionarios fue incorrecto, razón por la que el Vocal del Registro Federal de Electores, en su comunicado INE/VRFE/5170/2015, informó que respecto a dichos ciudadanos los datos eran insuficientes para proceder al cruce solicitado por la ponencia instructora –foja 822 a 824, tomo I-, sin embargo, si fue posible hacerlo con apoyo del resto del material de prueba de que consta este litigio, como ya quedó acotado.

También deriva infundada la causa de nulidad reclamada por el recurrente, en cuanto a que es nula la votación en la casilla de la **Sección 828, Contigua 1**, porque dice, Roselia Camarena Ángel, participó como Primer Escrutador, sin pertenecer a esa sección electoral; se afirma así, porque al igual que en los párrafos anteriores, de la relación de Desempeño de Funcionarios DECEyEC/ Proceso Electoral 2014-2015, remitida por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral –foja 622, tomo II-, se aprecia que la mencionada fue designada funcionaria de dicha casilla con el cargo indicado, además, del tomo II, página 1314, de la copia certificada lista nominal con fotografía se aprecia su registro, con el número 270, y con clave de elector CMANRS67060716M900; con cuyas probanzas se demerita la aseveración del promovente.

En el mismo sentido resulta la causa de nulidad invocada por el actor, respecto de la casilla de la **Sección 832, Contigua 2**, bajo el argumento de que Jesús Landa González no pertenece a dicha sección electoral; sin embargo, en principio debe señalarse que su nombre de pila no es el de Jesús como lo asentó el aquí promovente, sino José, como así está registrado en la Lista Nominal con fotografía, en el tomo tres, páginas mil cuatrocientos setenta y cinco, con el número 133, y clave de elector LNGNJS54041216H100; además, de que fue designado por funcionario de casilla para participar en la jornada del siete de junio de este año, como Segundo Escrutador en la casilla cuya nulidad se demanda, lo que se aprecia de los datos asentados en la información denominada de Desempeño de Funcionarios DECEyEC/ Proceso Electoral 2014-2015, remitida por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral –foja 624, tomo II-; de ahí que adolece de razón lo aducido por el promovente.

En similares condiciones se advierte lo relativo a la nulidad reclamada por el actor, en relación con la casilla de la **Sección 833, Básica**, porque afirma, Victorina Chávez Gallardo fungió como Segundo Escrutador, sin pertenecer a esa sección electoral; pero al revisar la información relativa al Desempeño de Funcionarios DECEyEC/ Proceso Electoral 2014-2015, remitida por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral –foja 623, tomo II-, se aprecia que el apellido paterno de la ciudadana designada es Valdovinos, por lo que su nombre completo y correcto de la funcionaria es el de Valdovinos Gallardo Victorina, así corroborado con la copia certificada de la Lista Nominal con fotografía, como consta del tomo III, página 1517, identificada con el número 213 y con la clave de elector VLGLVC70022516M702; por lo que deriva improcedente la pretensión del inconforme.

Por cuanto se pide la nulidad de la votación en la casilla de la **Sección 836, Contigua 1**, ya que afirmó el demandante, Víctor Oviedo Rodríguez (sic), fungió con tercer escrutador, sin pertenecer a esa sección electoral; sin embargo, de las constancias del sumario, especialmente, de la multicitada Lista Nominal con fotografía, en su tomo III, página 1668, en dicha sección, está registrado el ciudadano Oviedo Rodríguez Víctor, con el número 14, con clave de elector OVRDVC84012216H800, quien además, conforme a la relación de Desempeño de Funcionarios DECEyEC/ Proceso Electoral 2014-2015, remitida por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, se aprecia que el mencionado fue designado tercer escrutador –foja 627, tomo II-, como tal participó y fue asentado su nombre y firma en las Actas de Escrutinio y Cómputo de la casilla de elección de Ayuntamiento y de Clausura de Casilla e Integración y Remisión de Paquete Electoral al Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento

–fojas 352, tomo I y 287, tomo II, respectivamente-; de ahí que quede improbadada la causal de nulidad analizada.

El demandante reclama la nulidad de la votación en la casilla de la **Sección 837, Contigua 1**, al aducir, que intervino como Segundo Secretario Enrique Alfredo Espinosa Hurtado, sin pertenecer a dicha sección electoral; sin embargo, opuestamente a dicho reclamo, de los autos es dable advertir, que la persona de mérito, conforme a los datos asentados en la relación de Desempeño de Funcionarios DECEyEC/ Proceso Electoral 2014-2015, remitida por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral –foja 627, tomo II-, se constata que sí le fue encomendado dicho encargo para la jornada electoral a desarrollar el siete de junio de dos mil quince, así como también, de la copia certificada de la Lista Nominal con fotografía, en el tomo III, página 1669 vuelta, aparece registrado en el recuadro 535, con clave de elector ESHREN86011316H700; elementos probatorios que se estima suficientes para destruir la aseveración del gestionante.

De igual modo, son inatendibles las causas de nulidad de la elección que invoca el promovente, en relación con la casilla de la **Sección 848, Contigua 1**, porque aduce, en la pasada jornada electoral participaron como Primer y Tercer Escrutadores, Guido Alberto Rojas Mercado y Ariel Alberto Rosas Mercado, respectivamente, sin pertenecer a esa sección electoral; sin embargo, de la información vertida en la comunicación de Desempeño de Funcionarios DECEyEC/ Proceso Electoral 2014-2015, remitida por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral –foja 633, tomo II-, se desprende, que fueron designados, por su orden, como primer y segundo escrutadores de la casilla de mérito, ambos registrados en la sección de mérito, como se constata del tomo

III, páginas 2302 vuelta y 2300, bajo registro 536 y 429, con claves electorales RSMRAR90011116H000 y TFRIGD58010916H600; y condicho encargo, participaron en la pasada jornada electoral, como se desprende del acta respectiva –foja 523, tomo II-.

El actor también exige la nulidad de la votación de las casillas de las **Secciones 849, Contigua 2, 851, Contiguas 2 y 3**, porque a su decir, en la primera Francisco Javier Sánchez, participó como Tercer Escrutador, en la segunda, Jesús Castro González, como Tercer Escrutador y, en la tercera, Emilio Félix Nieves, como Tercer Escrutador, sin que ninguno de ellos perteneciera a sus secciones electorales; empero, contrariamente dicha afirmación, de la lista de Desempeño de Funcionarios DECEyEC/ Proceso Electoral 2014-2015, remitida por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral –fojas 634 y 636, tomo II-, es dable corroborar, que la autoridad electoral competente los nombró como funcionarios de casilla a los dos primeros como tercer escrutador y al último, como segundo escrutador, y de la Lista Nominal con fotografía que en copia certificada obra en el sumario, se prueba que los mencionados se encuentran registrados en las secciones en que participaron, identificados por su orden, en el tomo uno, con el número 124, y clave electoral SNCNFR86031816H301; el segundo y tercero, del tomo V, en la hoja 2474, consta el registro 595, correspondiente a González Castro Jesús, con clave electoral GNCSJS77022116H400 y, en el mismo tomo, pero en la página 2465, con el registro número 203, aparece Emilio Nieves Félix, con clave electoral EMNVFL80012812H600.

Del mismo modo, es dable declarar infundada la causa de nulidad solicitada por el promovente, respecto de la casilla de la

Sección 860, Contigua 5, porque afirma, en la pasada jornada electoral intervino Sandra Jazmín Montalvo, como primer escrutador, quien afirma pertenece a esa sección electoral; sin embargo, tal aserto se desvirtúa con la información obtenida del listado de Desempeño de Funcionarios DECEyEC/ Proceso Electoral 2014-2015, remitida por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral –foja 643, tomo II-, de la cual se aprecia que en dicha casilla, sección y tipo, fue designada como primer escrutadora Montalvo Vega Sandra Jazmín; igualmente, se corrobora con la copia certificada de la Lista Nominal con fotografía, que la mencionada aparece registrada en esa sección y tipo de casilla, como consta del tomo VI, página 3165, con el registro número 104, a nombre de Montalvo Vega Jazmín, con clave electoral MNVGSN96010716M300.

De igual forma, el demandante pide la nulidad de la votación en la casilla de la **Sección 860, Tipo Contigua 7**, bajo el argumento de que participó como Primer Secretario, Vanesa García O., quien no pertenece a esa sección electoral; solo que, de la copia certificada del documento relativo al Desempeño de Funcionarios DECEyEC/ Proceso Electoral 2014-2015, remitida por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral –foja 643, tomo II-, se desprende que en dicha casilla, se nombró como Secretario a García Oróstico Damaso, quien con ese carácter intervino en el desarrollo de la pasada jornada electoral, como consta de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento –fojas 356, tomo I y 569, tomo II; además de que, conforme a la copia certificada de la Lista Nominal con Fotografía, consta en el tomo VI, página 3120, el registro 621 a nombre de García Oróstico Damaso, con clave electoral GRORDM69022730H000; lo cual desvirtúa el señalamiento vertido por el recurrente.

Con base en las anteriores consideraciones, es incuestionable, que el inconforme no logró demostrar la causa de nulidad de la elección en las casillas motivo de estudio.

Por otra parte, el recurrente demanda como tercer causa de nulidad del cómputo de la votación de las casillas 806 Básica, 807 Contigua 3, 807 Contigua 4, 811 Básica, 812 Básica, 813 Básica, 813 Contigua 3, 814 Básica, 814 Contigua 2, 815 Básica, 815 Contigua 1, 816 Básica, 816 Contigua 1, 817 Contigua 1, 818 Básica, 819 Contigua 1, 820 Contigua 1, 822 Contigua 1, 827 Contigua 1, 828 Contigua 1, 828 Contigua 2, 828 Contigua 3, 829 Básica, 829 Contigua 1, 830 Básica, 831 Contigua 1, 831 Contigua 2, 832 Básica, 833 Básica, 835 Contigua 1, 836 Básica, 836 Contigua 1, 837 Básica, 838 Básica, 838 Contigua 1, 839 Básica, 840 Contigua 1, 843 Contigua 1 y 855 Contigua 1, de la pasada jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, la aludida en el inciso c), del resumen de agravios, sustentada en el hecho de haber mediado dolo y error, y que a su decir, es determinante para el resultado de la elección.

En principio debe decirse, que el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone:

“Artículo 69. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

...

VI. *Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;*

...”

De la interpretación gramatical de dicho numeral, es dable destacar que los supuestos normativos que componen la causal de mérito, y que para actualizar la causal, debe justificarse uno y otro, los que a saber son:

- ✓ El error o dolo.
- ✓ Que sea determinante la irregularidad.

Por su parte, el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad, es el principio de certeza jurídica en el cómputo de los votos, es decir, que efectivamente se respete el sentido del voto de la ciudadanía, pues indudablemente la inconsistencia grave y determinante en los rubros fundamentales puede generar dudas sobre las elecciones.

Así colegido, es dable estimar, que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe; por su parte, el dolo, se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Ahora, tratándose del cómputo de votos, el error se dirige a la falta de congruencia en los rubros fundamentales, de tal manera que deben distinguirse éstos de los que no lo son, a partir de que los primeros son los datos o registro numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla; ya en la inteligencia de que el valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana, de suerte que, los rubros fundamentales pueden concretarse a:

- ❖ Los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

- ❖ Los votos sacados o extraídos de la urna.
- ❖ La votación emitida.

Por tanto, los rubros no fundamentales se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o inutilizadas; el registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean **determinantes**.

Colegido con ello, es dable destacar, que los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión; dicho de otro modo, el error se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica o la incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar (determinancia cuantitativa).

Así pues, como ya se adujo, el actor demanda la nulidad de la votación respecto de diversas casillas, bajo el argumento sustancial, de que de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente a la pasada jornada electoral, existen distintos errores e inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las mismas, específicamente, dice, en los datos

fundamentales y auxiliares relacionados con votos y boletas, de las que se advierten irregularidades determinantes para el cómputo total de la elección reclamada; continua afirmando, que existen diferencias entre la cantidad de electores de cada casilla, los votos recibidos y sacados de las urnas, así como los resultados de la elección en las casillas impugnadas.

También precisa, que existen datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas reclamadas, aunado a que los valores anotados en las actas distintos a los obtenidos evidencia una conducta dolosa porque afecta la validez de la votación recibida, lo que hace nula la votación recibida en la casilla respectiva.

Previamente a abordar el estudio de datos en la votación de cada una de las casillas referidas, es menester subrayar, que como el estudio de la nulidad en comento parte de los datos asentados en las actas de la jornada electoral de siete de junio de dos mil quince, así como las de escrutinio y cómputo, en su caso, las hojas de incidentes y listas nominales relacionadas con las casillas impugnadas; elementos probatorios que adquieren la calidad de documentos públicos con valor probatorio pleno, a la luz de los artículos 243, inciso a), del Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 16, fracción I, y 17, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana vigente en esta entidad federativa.

También debe subrayarse, que el estudio de esta causal en relación con las casillas de las **Secciones 806 Básica, 818 Básica, 838 Básica y 839 Básica**, se excluyen de este apartado, porque serán motivo de análisis en la parte final de este considerando.

Así pues, como ya se dijo, el actor demanda la nulidad de la votación en la casilla de la **Sección 811, Básica**, de lo que no le asiste razón al inconforme, si se toma en consideración que de la copia certificada del Acta de Jornada Electoral –foja 436, tomo II-, es dable advertir, que el número de boletas recibidas en la casilla fue de setecientos quince y seiscientos noventa y uno, fueron los ciudadanos inscritos en la listas nominal; en tanto que, de la copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Elección de Ayuntamiento –foja 231, tomo I-, se conoce que los folios de las boletas recibidas comprendieron de la 35,120 a la 35,834, es decir, se recepcionaron setecientos quince; como sobrantes fueron trescientas cuarenta y dos; personas que votaron, trescientas sesenta y una más siete, de representantes de partidos políticos y candidato independiente, que sumados estos dos rubros entre sí, hacen una cantidad de trescientos sesenta y ocho, en tanto que de la urna fueron sacadas trescientas setenta y tres boletas, esto es, entre estos dos conceptos existe una diferencia de cinco boletas; lo que si bien se traduce en una irregularidad, ésta no resulta determinante para declarar la nulidad del cómputo que nos ocupa, toda vez que, no es mayor al resultado entre el primer y segundo lugar en la votación, cuando de los datos también asentados en la actuación de escrutinio, se conoce que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo ciento nueve y el de la Revolución Democrática noventa, es decir, una distancia entre uno y otro de diecinueve votos; lo que es suficiente para declarar infundada la causa de nulidad invocada.

En relación con la casilla de la **Sección 813 Contigua 3**, en condiciones similares a la anterior, de la copia certificada del acta de jornada electoral –foja 443, tomo II-, se advierten, entre otros datos, que de contar una a una las boletas recibidas se

anotaron setecientas sesenta y cuatro, que los folios correspondientes a las boletas para la elección de Ayuntamiento comprendieron del 41,401 al 41,500, así como de 40,701 al 40,800, las que aun sumadas en conjunto únicamente arrojarían doscientas boletas recibidas; datos que indudablemente resultan erróneos con los puestos en la misma acta respecto del número de votantes comprendidos en la lista nominal era de setecientos treinta y nueve, cifra coincidente que en ese mismo rubro se puso en la actuación de Escrutinio y Cómputo.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado estima que dicha irregularidad no es relevante, virtud a que, en el sumario obra agregada la copia certificada por la Secretaria del Comité Distrital Número 24 (veinticuatro) del Instituto Electoral de Michoacán, de los folios de las boletas de Ayuntamiento correspondiente al Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de la que se desprende, entre otros datos los siguientes:

Sección	Tipo de casilla	Folio Inicial por casilla.	Folio final por casilla.	Total de boletas por casilla más boletas para representantes.
0813	Contigua 3	40,686	41,448	763

De dicha información es dable desprender, que conforme esos folios, el número de boletas entregadas en la casilla en cuestión, fue de **ochocientas sesenta y dos**; lo que se considera de este modo, porque los datos recién anotados, derivan de la copia certificada expedida por un funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones, como lo prevé el artículo 17, fracción II, de la ley instrumental de la materia, y por

ende, hace prueba plena a la luz de la fracción II, del numeral 22, de esa misma legislación.

Así pues, como boletas sobrantes resultaron cuatrocientas cuarenta y seis; como personas que votaron, trescientas dieciséis, más uno, de un representante de partido político o candidato independiente no incluido en la lista nominal, y sumados estos dos últimos rubros arrojan trescientos diecisiete votos, en tanto que los obtenidos de la urna, fueron trescientos dieciséis, esto es, una diferencia de un voto, el cual resulta mucho menor a la diferencia entre los dos partidos que obtuvieron mayor cantidad de votos, esto es, el Revolucionario Institucional noventa y dos votos y el de la Revolución Democrática con setenta y cinco votos; de donde deriva una diferencia de **diecisiete votos**.

Por lo que corresponde a la nulidad de la votación de la casilla de la **Sección 814 Básica**, reclamada por el actor, este órgano jurisdiccional estima que no debe prosperar, toda vez que, del acta de Escrutinio y Cómputo de esa casilla –foja 293, tomo I-, se advierte con nitidez, que las boletas recibidas para la votación comprendieron del folio 43,001 (cuarenta tres mil uno) al 43,571 (cuarenta y tres mil quinientos uno), lo que permite conocer que fueron recepcionadas quinientas setenta boletas; que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal fue de quinientos treinta y tres; las boletas sobrantes trescientas cincuenta y cuatro; personas que votaron, doscientas treinta y siete, más ocho correspondientes a representantes de partidos políticos o candidato independiente no incluidos en la lista nominal.

De dicha cifras, se obtienen como votantes, doscientos cuarenta y cinco, y votos sacados de la urna, doscientos

cuarenta y nueve; esto es, una diferencia de cuatro votos, cantidad que no es mayor a la obtenida entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, pues entre éstos que fueron los que resultaron con mayor número de votos existe una diferencia de diecisiete votos; de ahí que no se tenga por acreditada la causa de anulación reclamada por el demandante.

En igual sentido debe resolverse sobre la nulidad pedida del resultado de la casilla de la **Sección 815 Básica**, virtud a que de la copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo –foja 296, tomo I-, se advierte que fueron recibidas las boletas foliadas de la 44,766 (cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y seis) a la 45,305 (cuarenta y cinco mil trescientos cinco), es decir, obtuvieron quinientas cuarenta boletas.

Ahora, el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal fue de quinientos dieciséis; boletas sobrantes doscientas setenta y dos; personas que votaron, doscientas cincuenta y nueve, más ocho representantes de partidos políticos o candidato independiente no incluidos en la lista nominal, resultó, doscientos sesenta y siete; en tanto que los votos sacados de la urna, fue la misma cantidad, es decir, **doscientos sesenta y siete**; lo cual hace evidente lo infundado de la causal de nulidad de que se trata.

También es improcedente la causa de nulidad que se analiza, respecto de la casilla de la **Sección 815, Contigua 1**, pues si bien, el Acta de Jornada Electoral resulta ilegible –foja 446, tomo II-, de la de Escrutinio y Cómputo, en lo que importa, se advierten los datos siguientes: se recibieron las boletas del folio 45,306 al 45,844, es decir, les fueron entregadas quinientas treinta y nueve; el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal

fue de quinientos quince; doscientas cincuenta y cuatro boletas sobrantes; igual cantidad de personas que votaron más diez, de representantes de partidos políticos o candidato independiente no incluidos en la lista nominal, haciendo una suma de doscientos sesenta y cuatro, en tanto que, las boletas sacadas de la urna fueron doscientas sesenta y seis; es decir, entre estas últimas cantidades hubo una diferencia de dos votos; la que resulta mucho menor en relación con los quince de diferencia existentes entre el Partido Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática; lo que es suficiente para desestimar la causa de nulidad invocada por el actor.

En cuanto a la nulidad invocada en relación con la **Sección 816 Básica**, tampoco resulta procedente, si se toma en consideración, que del Acta de Escrutinio y Cómputo relativa – foja 298, tomo I-, se aprecia que en la misma se recibieron quinientas cuarenta boletas, comprendidas del folio 46,384 a la 46,924; que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal fue de quinientos diecisiete; en tanto que trescientas cuarenta y siete fueron las boletas sobrantes; personas que votaron, ciento noventa y cuatro más tres de los representantes de los partidos políticos y candidato independiente, que entre dichos rubros hicieron un total de ciento noventa y siete votos; y los sacados de la urna fueron ciento noventa y cuatro; es decir, entre estas dos últimas cantidades existe una diferencia de tres votos, que resulta menor a los trece votos que diferencian al Partido Revolucionario Institucional del de la Revolución Democrática; lo que hace evidente lo infundado de la causal de nulidad en estudio.

El actor pide la nulidad de la votación realizada en la casilla de la **Sección 820, Contigua 1**, solo que, de la copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de

Ayuntamiento, se conoce que se recibieron las boletas con los folios 51,830 a la 52,600, es decir, se recepcionaron setecientas setenta y un boletas; el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal fueron setecientos cuarenta y siete; boletas sobrantes, cuatrocientas veinte; personas que votaron, trescientas cuarenta y ocho, más cuatro representantes de partidos políticos y candidato independiente no incluidos en la lista nominal; así, sumados estos dos rubros se obtuvieron trescientos cincuenta y dos votos, igual cantidad que los sacados de la urna; por consiguiente, la causa de nulidad atendida es infundada.

De igual modo y bajo los mismos argumentos, el partido recurrente pide la nulidad del cómputo de la votación obtenida de la casilla de la **Sección 822, Contigua 1**, empero, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón, ya que, si bien, de la copia certificada del acta de jornada electoral-foja 40, tomo II- y la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo –foja 31, tomo I-, no era dable conocer los datos relacionados con el número de boletas recibidas en la casilla para la pasado jornada electoral, el número de electores inscritos en la lista nominal, por estar en blanco; razón por la que, fue solicitada a la autoridad electoral el original o copia certificada legible, la cual obra agregada en la foja 732, tomo II-, de cuyo contenido es dable advertir que, el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal fue de doscientos cincuenta y siete; boletas sobrantes, doscientas noventa y tres; personas que votaron, doscientas cuarenta y nueve, más ocho de representantes de partidos políticos y candidatos independientes no incluidos en la lista nominal, de cuya suma se obtienen doscientos cincuenta y siete votos, en tanto que los extraídos de la urna fueron doscientos cincuenta y ocho; es decir, un voto de diferencia entre uno y otro rubro.

Solo que, dicha irregularidad en el caso, no deriva determinante, si se toma en consideración, que del resultado de la votación, en el apartado relativo a los resultados de la votación del Ayuntamiento, se desprende, que el Partido Revolucionario Institucional recibió noventa y cinco votos, en tanto que, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo setenta y cuatro, es decir, esto es, entre uno y otro hubo una diferencia de veintiún votos, lo que hace evidente que aquél voto no resulta determinante para anular el cómputo respectivo, porque no es mayor a la cantidad de votos de distancia obtenidas entre el primero y segundo lugar; de ahí que no se actualice el supuesto de determinancia requerido para la anulación de la votación de la casilla.

Idéntica suerte sigue, la nulidad de la votación de la casilla de la **Sección 827, Contigua 1**, aquí reclamada; pues aun cuando los datos anotados en la copia certificada del Acta de Jornada Electoral –foja 470, tomo II-, en relación con los números de folio correspondientes a las boletas recibidas para la elección del Ayuntamiento, con los apuntados en la diversa Acta de Escrutinio y Cómputo respectiva –foja 327, tomo I-, este órgano jurisdiccional, estima que dicho dato no resulta relevante para proceder a revisar el cómputo respectivo, toda vez que, en la primera de las actuaciones se asentó, que fueron recibidas seiscientos doce boletas para esa elección, en tanto que en el rubro de electores anotados en la Lista Nominal fue de quinientos noventa; este último concordante con ese mismo rubro pero de la segunda acta, es decir, la de cómputo y escrutinio; enseguida aparece que las boletas sobrantes fueron trescientas setenta y cinco; personas que votaron doscientas treinta y dos, más dos representantes de partidos y candidatos independientes no incluidos en la lista nominal, de cuya suma se obtienen doscientos treinta y cuatro votos, en tanto que de la urna se

sacaron doscientos treinta y tres; es decir, si bien se evidencia un error en el cómputo, éste no se considera determinante, dado que entre esos rubros sólo existe una diferencia de un voto, incongruencia que no es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la votación, cuando el Partido Revolucionario Institucional obtuvo ochenta votos y el de la Revolución Democrática setenta y tres, es decir, una diferencia de siete votos; por lo que es incuestionable que no se actualiza la causal de nulidad invocada.

En lo relativo a la causal de nulidad relacionada con la casilla de la **Sección 828 Contigua 1**, tampoco deriva fundada, esto a pesar de que los datos asentados en la copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo –foja 320, tomo I-, relacionados con los folios de las boletas recibidas en la casilla no son congruentes con las que se consignaron en la lista de folios de Ayuntamiento que corre agregada al sumario también en copia certificada –fojas 792 a 814, tomo I-, de cuyo rubro relativo a la casilla en cuestión se advierte que el folio inicial enviado fue el 66055 y el final 66696; de cuya operación aritmética se obtiene que fueron seiscientos cuarenta y dos boletas las remitidas para la votación respectiva.

Dato que hace congruente el resto de los rubros asentados en el acta de escrutinio de referencia, pues consta que los ciudadanos incluidos en la lista nominal son seiscientos doce; boletas sobrantes cuatrocientas doce; personas que votaron doscientas veintiséis más cuatro, de los representantes de partidos políticos y candidato independiente, los que sumados entre sí nos da un total de doscientos treinta votos, en tanto que los sacados de la urna fueron doscientos treinta y uno, esto es, existe error en el cómputo pero que no se considera determinante, dado que no es mayor al resultado de los votos

obtenido entre el primer y segundo, ya que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo setenta y nueve votos y el de la Revolución Democrática fueron cuarenta y seis, esto es, una diferencia de treinta y tres votos; lo que pone de manifiesto lo infundado de la nulidad reclamada.

En similares condiciones debe resolverse lo relativo a la nulidad invocada de la casilla de la **Sección 828 Contigua 2**, toda vez que en la copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla - foja 330, tomo I-, se aprecian erróneos los datos entre los folios de inicio y final de las boletas recibidas, no obstante ello, se acude a la también copia certificada de la relación de folios de ayuntamiento ya enunciada en párrafos precedentes –fojas 792 a 802, tomo I-, de la que se conoce, las boletas enviadas están comprendidas del folio 66697 al 67338, es decir, se recibieron en casilla seiscientos cuarenta y dos boletas.

Ahora, del resto de los datos anotados en el acta de escrutinio referida, se aprecian los siguientes; total de ciudadanos inscritos en la lista nominal fue de seiscientos dieciocho; boletas sobrantes, trescientas sesenta y ocho; personas que votaron doscientas setenta y una, más cuatro, representantes de partidos políticos y candidato independiente no incluidos en la lista nominal, y de la suma de estos dos rubros se obtuvieron doscientos setenta y cinco votos; en tanto que, de los sacados de la urna resultaron doscientos setenta y tres, es decir, una diferencia de dos votos entre éstos dos últimos rubros, que si bien se considera un error en el cómputo, no se estima determinante para declarar la nulidad de la votación, dado que el no es mayor al resultado del primero y segundo lugar, ya que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo noventa y siete votos y el de la Revolución Democrática cincuenta y seis, esto es, una

distancia entre uno y otro de cuarenta y uno votos; de ahí lo infundado de la causal invocada.

Idéntica forma de resolver procede respecto de la nulidad de la votación de la casilla de la **Sección 828 Contigua 3**, es así, porque de la copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo relativa - foja 331, tomo I-, se advierte que el dato relacionado con el voto inicial no es legible, en tanto que de las constancias del sumario no se aprecia que hubiese sido enviada el acta de jornada electoral correspondiente a esa casilla; no obstante ello, se cuenta con la también copia certificada de la lista de folios de Ayuntamiento -792 a 802, tomo I-, en la que se comprende que el folio de inicio es el 67339 y el final el 67979, es decir, fueron seiscientos cuarenta y una boletas enviadas a la casilla.

Enseguida, tenemos que en el rubro de ciudadanos incluidos en la lista nominal se asentaron seiscientos diecisiete; boletas sobrantes, trescientas setenta y cinco; personas que votaron, doscientas sesenta y una, más seis, entre representantes de partidos políticos y candidato independiente, que sumados estos dos últimos rubros, nos da una resultado de doscientos sesenta y siete; en tanto que los votos obtenidos de la urna fueron doscientos sesenta y seis, es decir, existe una diferencia de un voto entre uno y otro conceptos, el que si bien se cataloga como error, el mismo no es determinante, ya que no es mayor al resultado obtenido por el primer y segundo lugar, pues de la misma boleta de escrutinio es dable apreciar que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo ochenta y un votos y el de la Revolución Democrática sesenta y siete; es decir, entre éstos existe una diferencia de catorce votos; por lo que como se anunció, es infundada la causal de nulidad aducida.

Respecto de la casilla de la **Sección 829 Básica**, de la copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo –foja 332, tomo I-, se conoce que los folios que comprenden las boletas recibidas en las casillas son del 67980 al 68498, lo que evidencia que se recibieron quinientas diecinueve boletas; enseguida tenemos que, ciudadanos incluidos en la lista nominal son cuatrocientos noventa y cinco; boletas sobrantes, trescientas nueve; personas que votaron, doscientos ocho más dos representantes de partidos políticos y candidatos independientes, y sumados estos dos rubros se obtienen doscientos diez votos, en tanto que los sacados de la urna fueron doscientos siete, es decir, una diferencia entre uno y otro concepto de tres votos; dato que si bien refleja un error, este no se considera determinante, toda vez que no es mayor a la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar, ya que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo ochenta y cinco votos, mientras que el Partido de la Revolución democrática recibió cincuenta y nueve votos, esto es, una diferencia de veintiséis votos; lo que hace infundada la causal de nulidad que se analiza.

En cuanto a la casilla de la **Sección 829 Contigua 1**, tampoco procede la nulidad de su votación, ya que de la copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo, se advierte que en esa casilla se recibieron quinientas diecinueve boletas, comprendidas del folio inicial 68999 al 69017; también consta, que el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal es de cuatrocientos noventa y cinco; boletas sobrantes, doscientas ochenta y nueve; personas que votaron doscientas treinta y tres, más tres representantes de partidos políticos y candidato independiente, de cuyos rubros da una suma de doscientos treinta y seis; y los sacados de las urnas fueron ese mismo número; de donde no se advierte error en el cómputo, como lo refiere el promovente.

También respecto en los resultados de la casilla **Sección 830 Básica**, se demanda su nulidad, lo que se estima infundado, esto pese a que como ha ocurrido en supuestos anteriores, del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, se advierten incongruentes los datos relacionados con el total de boletas recibidas, tratándose de los folios inicial y el final; no obstante esta circunstancia, como ya se acude al listado de folios de Ayuntamiento, que en copia certificada obra en el sumario 792 a 814, tomo I-, de la cual se advierte, que las remitidas a la casilla en cuestión se comprenden del folio 69018 al 69636, es decir, seiscientos dieciocho boletas recibidas; de igual modo, se advierte que al llenarse el rubro correspondiente al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal se anotó erróneamente el dato que corresponde a las personas que votaron, es decir, doscientos cincuenta y dos votos, lo que se considera de este modo, si en concordancia con esa información atendemos a que el número de boletas sobrantes fue de trescientos sesenta cuatro, las que sumadas a las que corresponden a los rubros de personas que votaron y los dos de los representantes de los partidos políticos y candidato independiente no inscrito en las listas nominales, hacen el total de las boletas recibidas, esto es, doscientas cincuenta y cuatro, cantidad que resulta idéntica al número de votos sacados de la urna; por lo que se insiste, en el caso, no está acreditada la causal de nulidad reclamada.

En relación con el resultado de la votación de la casilla de la **Sección 831, Contigua 1**, es improcedente la causal de nulidad pretendida por el partido denunciante, si se toma se consideración, que en la copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo –foja 336, tomo I- fue anotado que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal es de doscientos once;

boletas sobrantes, ciento dos; personas que votaron, ciento treinta y tres, y votos sacados de la urna, igual cantidad; dato que es suficiente para estimar que de estos resultados no se desprende alguna error aritmético ni alguna irregularidad en el cómputo de los votos.

Igualmente, la nulidad planteada respecto del cómputo de votos de la casilla de la **Sección 831, Contigua 2**, es impróspera, toda vez que, de la copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo –foja 337, tomo I-, se desprende que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal es de doscientos noventa y uno; ciento cuarenta y dos boletas sobrantes; y ciento setenta y tres personas que votaron, número idéntico al que correspondió a las boletas extraídas de la urna; de ahí que, en este supuesto, tampoco quedó evidenciado error aritmético alguno ni irregularidad que analizar por este órgano jurisdiccional.

De igual forma se demanda la nulidad de los resultados de la casilla de la **Sección 832 Básica**, la que no se tiene por acreditada, toda vez que, de la copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente –foja 339 tomo I-, se desprende que el número de boletas recibidas en la casilla fue de seiscientos tres, esto derivado de que las mismas se comprendieron de los folios 71516 al 71118; enseguida se anotó como total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, quinientos setenta y nueve; boletas sobrantes, trescientas dieciséis; personas que votaron, doscientas ochenta y una, más siete, de los representantes de los partidos políticos y candidato independiente no incluidos en la lista nominal y sumados estos dos últimos rubros se obtuvo la cantidad de doscientos ochenta y ocho, idéntica al número de votos sacados de la urna; luego, es incuestionable que no asiste razón al actor al demandar la nulidad reclamada.

En similares condiciones, deriva improcedente la nulidad reclamada respecto de **Sección 833 Básica**, si se parte de la base, de que de la copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo relativa –foja 343, tomo I-, se evidencia que el número de boletas recibidas en la casilla fue de doscientas cincuenta y siete, comprendidas del folio 72841 al 73097; como total de personas inscritas en la lista nominal se anotaron doscientas treinta y tres; boletas sobrantes, ciento treinta y siete; personas que votaron, noventa y seis, más cuatro de los representantes de los partidos políticos y candidato independiente que votaron sin estar incluidos en la lista nominal, y sumados estos dos últimos rubros, se obtiene la cantidad de cien, que es idéntica a los votos sacados de la urna; de ahí que no asista razón al peticionario.

En cuanto a los resultados de la casilla de la **Sección 835 Contigua 1**, cuya nulidad se demanda, debe declarar impróspera esa pretensión, pues bien, de la copia certificada del Acta de Jornada Electoral –foja 471, tomo II-, se advierte que las boletas recibidas en la casilla impugnada fue de quinientas sesenta y seis; luego, de la también copia certificada de Acta de Escrutinio y Cómputo de la misma casilla –foja 349, tomo I- consta, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal fue de quinientos cuarenta y tres; boletas sobrantes, trescientas treinta y seis; personas que votaron, doscientas veinticinco más cinco representantes de partidos políticos y candidato independiente, no incluidos en la lista nominal, y sumados estos dos últimos dos rubros se obtiene la cantidad de doscientos treinta, cifra igual a la de los votos sacados de la urna.

En relación con la casilla de la **Sección 836 Básica**, de la que también se reclama el cómputo, es dable apreciar de la copia certificada del Acta de la Jornada Electoral –foja 475, tomo II-,

que se recibieron en la casilla seiscientos sesenta y cinco boletas, comprendidas en los folios 76634 a 77299; del mismo modo, como total de electores inscritos en la lista nominal se anotaron seiscientos cuarenta y dos, igual cifra que la puesta en el Acta de Escrutinio y Cómputo, que en copia al carbón obra en el sumario –foja 351, tomo I-, en ésta, como boletas sobrantes se puso cuatrocientas veinticuatro; personas que votaron, doscientas treinta y siete más cinco, de los representantes de los partidos políticos y candidato independiente no incluidos en la lista nominal y sumados estos dos últimos conceptos arroja la cantidad de doscientos cuarenta y dos, en tanto que el número de votos sacados de la urna fue de doscientos treinta y nueve, de donde se advierte una diferencia de tres votos, la cual, se considera una irregularidad, la misma no se califica como determinante, virtud a que, no es mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, si de la misma acta de escrutinio es dable conocer, que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo ciento trece votos y el Partido de la Revolución Democrática tuvo sesenta y nueve, es decir, entre ellos hay una diferencia de cuarenta y cuatro votos; por ende, resulta infundada la causa de nulidad que al respecto planteó.

El partido demandante también reclama la nulidad del cómputo de la votación de la casilla de la **Sección 836, Contigua 1**, la que resulta infundada, ya que de los rubros relevantes correspondientes al Acta de Escrutinio y Cómputo que en copia al carbón obra en el sumario –foja 352, tomo I-, se advierte con meridiana claridad, que las personas que votaron fueron doscientas veinte, más tres representantes de partidos políticos y candidatos independientes, que sumados entre sí arrojan un total de doscientos veintitrés, en tanto que, los votos extraídos de la urna fueron doscientos veintidós, de tal manera que entre estos dos últimos resultados existe una diferencia de un voto, el

que si bien, constituye un error aritmético o irregularidad, la misma no es determinante, toda vez que, éste no resulta mayor a la diferencia de votos obtenidas entre el primer y segundo lugar, pues como se aprecia del listado de Cómputos Municipales de Ayuntamiento –foja 103, tomo I-, el primer lugar correspondió al Partido Revolucionario Institucional con ciento diez votos, en tanto que, segundo lugar, fue para el Partido de la Revolución Democrática, el que obtuvo sesenta y dos votos; es decir, entre ellos fue una diferencia de cuarenta y ocho votos.

Tampoco es procedente la causal de nulidad planteada en relación con el cómputo de la casilla de la **Sección 836 Contigua 2**, si se toma en consideración, que en el Acta de Jornada Electoral cuya copia al carbón se tiene a la vista –foja 476, tomo II-, se anotó que el número de boletas recibidas en la casilla fue de seiscientos sesenta y cuatro, en tanto que, el número de electores incluidos en la lista nominal fue de seiscientos cuarenta y dos, cifra coincidente con la asentada en el mismo rubro, pero de la también copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo –foja 353, tomo I-, de ésta además se aprecia, que el número de boletas sobrantes fue de cuatrocientas dieciséis; personas que votaron doscientas cuarenta y siete, más un representante de partido político o candidato independiente no incluido en la lista nominal, de donde resultó la cantidad de doscientos cuarenta y ocho, idéntica a la de votos sacados de la urna.

La causal de nulidad invocada en relación con el cómputo de votos de la casilla de la **Sección 837 Básica**, no está probada, ya que de la copia certificada del Acta de Jornada Electoral –foja 477, tomo II-, se aprecia que fueron entregadas a dicha casilla, seiscientos nueve boletas y como electores inscritos en la lista nominal quinientos ochenta y cinco, este segundo dato, corroborado con la copia al carbón del Acta de Escrutinio y

Cómputo –foja 354, tomo I-, de la cual además se aprecia, que las boletas sobrantes fueron trescientas setenta y dos; personas que votaron, doscientas treinta, más ocho representantes de partidos políticos y candidato independiente no incluidos en la lista nominal, esto dos rubros sumados dan una cifra de doscientos treinta y ocho, y los votos sacados de la urna fue de doscientos treinta y nueve, es decir, entre ambos conceptos existe un voto de diferencia, lo que si bien puede considerarse un error en el cómputo, el mismo no es determinante, dado que, no resulta mayor que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, si se toma en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo ciento veintitrés votos y el Partido de la Revolución Democrática cincuenta y cinco, esto es, sesenta y ocho votos de diferencia; por tanto, no se probó la nulidad reclamada.

El partido inconforme, demanda la nulidad del cómputo de la casilla correspondiente a la **Sección 838, Contigua 1**, lo que este tribunal colegiado estima infundado, pues del análisis de las actas electorales relativas, tales como, la copia certificada de la de Jornada Electoral –foja 480, es dable apreciar, que en dicha casilla fueron recibidas quinientas noventa boletas y el total de electores inscritos en la lista nominal es de quinientas sesenta y seis; y de la de escrutinio y cómputo –foja 734, tomo I-, se constatan los datos referentes a rubros fundamentales, que es idéntico el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal; personas que votaron y que resultaron de sumar los rubros cinco y seis, doscientas cuarenta y cinco, en tanto que los votos sacados de las urnas fue de doscientos cuarenta y cinco, esto es, entre una y otra suma no existe diferencia alguna; por tanto, no se acredita irregularidad en el cómputo realizado en la pasada jornada electoral en relación con la casilla impugnada.

En torno a la nulidad planteada respecto del cómputo de votos de casilla de la **Sección 840 Contigua1**, no procede declarar su nulidad, toda vez que, de la copia certificada del Acta de Jornada Electoral foja 501, tomo II, se aprecia que el número de boletas recibidas en la casilla fue de setecientos cuarenta y ocho, y el número total de electores inscritos en la lista nominal fue setecientos veinticinco; este dato corroborado con la copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente –foja 363, tomo I-, de la cual además se conoce que las boletas sobrantes fueron trescientas noventa y nueve; personas que votaron, trescientas cuarenta y siete, más tres, de los representantes de partidos políticos y candidato independiente, y sumados estos dos rubros se obtienen trescientos cincuenta, cantidad igual a la de los votos sacados de la urna.

Respecto de los resultados de la casilla de la **Sección 843 Contigua 1**, no procede declarar su anulación, porque de la copia certificada del Acta de Jornada Electoral –foja 511, tomo II- se desprende con meridiana claridad, que el número de boletas recibidas en la casilla fue de cuatrocientas setenta y ocho y el de electores inscritos en la lista nominal fueron cuatrocientos cincuenta y cuatro; en tanto que la copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo - foja 373, tomo I- se conoce que, las boletas sobrantes fueron doscientas ochenta y nueve; personas que votaron ciento ochenta y nueve más tres, representantes de partidos políticos y candidato independiente no incluido en la lista nominal, y de la suma de esos dos conceptos arroja ciento noventa y dos, en tanto que los votos sacados de la urna fueron ciento ochenta y nueve, y entre estos dos rubros se advierte una diferencia de tres votos, lo que si bien se estima como error, el mismo no es determinante, ya que no es mayor al resultado entre el primer y segundo lugar, pues en la votación, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo sesenta y seis voto y el de la

Revolución Democrática cincuenta y cinco, es decir, una distancia de once votos; de ahí lo impróspero de la causal de nulidad.

Ahora, con base en las consideraciones vertidas, queda evidenciado que los señalamientos en que el promovente basa la causa de nulidad respecto de las casillas descritas con antelación, no quedaron debidamente demostradas, pues cuando resultados en el cómputo de votos de en algunas de las casillas impugnadas, analizadas una por una, no se advirtió dolo en el llenado de las actas de jornada electoral ni de escrutinio y cómputo, lo que se sostiene de este modo, porque el recurrente omitió acercar medio de prueba tendente a demostrar que en el llenado de dichas actuaciones, los funcionarios de la casilla procedieron con engaño, fraude, simulación o mentira, al asentar los datos resultantes de la jornada electoral, pues esos aspectos deben estar probados en el sumario, ya que no es suficiente mencionar que los funcionarios actuaron bajo esos conceptos.

En tanto que si bien, se apreciaron errores aritméticos o irregularidades, éstos, acorde con los argumentos asentados en el estudio precedente, no se consideraron determinantes en el resultado de la votación para declarar la nulidad solicitada; máxime, para resolver de este modo, si se toma en consideración lo determinado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria emitida el veintiocho de agosto de dos mil seis, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **SUP-JIN-207/2006**, relativos a que:

“Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En

efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de este Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el de aquel total de electores inscritos en la lista nominal que votaron”.

Consideración que se robusteció con la jurisprudencia de la también Sala Superior, visible en las páginas 113 a 116 del tomo relativo de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS

QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de: “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior

se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos".

Por otro lado, de la demanda inicial también se desprende, que el recurrente pide la nulidad del cómputo de las casillas siguientes: **Sección 831 Contigua 1, 831 Contigua 2**, sin embargo, dicha pretensión debe declararse improcedente, toda vez que del estudio exhaustivo del cúmulo de pruebas que integran el sumario, no se advierte la existencia de los tipos de casillas impugnadas, esto es, contigua uno y contigua dos, inexistencia que se corrobora con la copia certificada de la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones de la pasada jornada electoral de siete de junio de dos mil quince –foja 148, tomo I-, pues de esta información se conoce con certeza que la Sección 831 comprendió las casillas básica, y extraordinarias 1, 2 y 3, no así, contiguas, como las señaladas por el demandante; de ahí que se reitera, lo inconsistente de su reclamación.

En otro sentido, deriva inatendible la causal de nulidad de cómputo planteada por la parte recurrente, con base en la

causal analizada, esto es, haber mediado dolo y error en el cómputo de los votos, respecto de las casillas de la **Sección 807 Contigua 3 y Contigua 4, Sección 812 Básica, Sección 814 Contigua 2, Sección 816 Contigua1, Sección 817 Contigua 1, Sección 819 Contigua 1 y 855, Contigua 1.**

Se considera de este modo, porque el artículo 222 del Código Electoral del Estado señala:

“Artículo 222. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. No podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales”.

De la interpretación sistemática y gramatical del precepto transcrito se desprende, que no pueden invocarse como causa de nulidad, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla y que hayan sido corregido por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido por esta normatividad legal.

La hipótesis en comentario se actualiza, pues respecto de la casilla de la **Sección 807 Contigua 3**, obra copia al carbón de la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento en Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento –foja 272, tomo I-, en la que consta, entre otros datos, que el recuento de la casilla inició a las 07:04 horas del once de junio de dos mil quince y concluyó a las 07:21 horas del mismo día, mes y año; así como, que fungió como Auxiliar de Recuento, Reynaldo Rosabel Cruz García; como Consejeros o Vocales, Gloria Sosa Carrillo y Mérida López Martínez; en tanto que como representantes de Partidos Políticos en el grupo de

trabajo, Juan Carlos Castro M., por el Revolucionario Institucional; **Araceli Estrada E.**, por el de la Revolución Democrática; Pedro López Arreola, por el del Trabajo y, Carlos Abarca D., por el de Morena; todos los mencionados que avalaron dicha actuación, con su nombre y firma asentada en el documento, el cual tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 243, inciso a), del Código Electoral del Estado; así como, los numerales 16, fracción I, 17, fracciones I y II y 22, fracción II, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana vigente en esta entidad federativa; ya que se trata de actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como de los diferentes cómputos que consignan datos electorales.

Respecto de la casilla de la **Sección 807 Contigua 4**, del sumario se aprecia que, el Consejo Municipal Electoral el diez de junio de dos mil quince, celebró Sesión Permanente de Cómputo -fojas 185 a 200, tomo I-, a efecto de determinar, mediante los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, el resultado de la votación de la elección del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para ello determinó:

“De igual forma, derivado de que se actualizó la causal, para el recuento parcial de los votos nulos de diferencia entre el primer y segundo lugar, señalada en los lineamientos para la realización de recuentos totales y parciales de votación en los Consejos Electorales del Instituto Electoral de Michoacán para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, este Consejo Municipal en presencia de:

...

CVO.	NOMBRE	CARGO
------	--------	-------

9	Araceli Estrada Esquivel.	Representante del Partido de la Revolución Democrática.
---	---------------------------	---

Se realizó, el recuento de los siguientes paquetes:

...

CVO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA.
4	807	C4

...”

De igual manera, se prueba el recuento aducido, con la copia al carbón de la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento en Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento –foja 273, tomo I-, documento que al no estar demeritado con prueba en contrario y si, corroborado con el acta de sesión aludida, permite considerar a este órgano jurisdiccional que la causa de nulidad analizada deriva infundada.

En lo relativo a la casilla **Sección 812 Básica**, también la causal de nulidad deriva improcedente, pues de igual forma a la anterior, del Acta de Sesión Permanente de Cómputo -fojas 185 a 200, tomo I-, ya aducida y valorada, se advierte que bajo los mismos términos se inició el recuento de la casilla de mérito, y con la copia al carbón de la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento en Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento –foja 283, tomo I-, se justifica el mismo, iniciado a las 07:23 horas del once de junio de dos mil quince y el cual concluyó a las 07:40 horas del mismo día, mes y año; así como, que fungió como Auxiliar de Recuento, Reynaldo Rosabel Cruz García; como Consejeros o Vocales, Gloria Sosa Carrillo y Mérida López Martínez; en tanto que como representantes de Partidos Políticos en el grupo de

trabajo estuvieron presentes, Juan Carlos Castro M., por el Revolucionario Institucional; **Araceli Estrada E.**, por el de la Revolución Democrática; Pedro López Arreola, por el del Trabajo y, Carlos Abarca D., por el de Morena; quienes avalaron dicha actuación, con su nombre y firma asentada en el documento; el cual hace prueba plena como ya quedó acotado en párrafos precedentes.

En cuanto a la nulidad solicitada por el inconforme, relacionada con las casillas **Sección 814 Contigua 2, Sección 816 Contigua 1, Sección 817 Contigua 1, Sección 819 Contigua 1 y 855, Contigua 1**; en similares términos a lo expuesto en el párrafo precedente, el recuento de dichas casillas se determinó en la Sesión Permanente de Cómputo - fojas 185 a 200, tomo I-, cuyos resultados se asentaron en la copia al carbón de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento en Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento –foja 295, 300, 302, 306 y 413 tomo I-; por consiguiente, es infundada la pretensión de la demandante.

En otro aspecto, la inconforme reclama la nulidad de la votación de las casillas identificadas como **Sección 808, Contigua 1, Sección 822, C2, Sección 841, Contigua 1 y 4**, así como **Sección 849, Contigua 1**; invocando la causal prevista en la fracción VII, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, bajo el argumento de que se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo número no aparezca en la lista nominal de electores y fue determinante para el resultado de la votación; así como el resultado obtenido de las casillas **842, Contigua 2 y 860, Contigua 4**, porque a su decir, se permitió votar a los electores

sin estar en la lista nominal respectiva; lo que afirma, se demuestra con las actas de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes que obran en los paquetes electorales.

En principio es menester indicar, que el artículo 69, fracción VII, de la legislación instrumental electoral, dispone:

“Artículo 69. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causas siguientes:*

...

VII. *Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia;*

...”

De su contenido literal es dable desprender, que el valor protegido por esta causal, es el principio de certeza, el cual permite estar seguros de que los resultados de la votación recibida en casilla constituyen la expresión de los ciudadanos de una sección; de esta manera, si se permite votar a personas que no cuentan con su credencial para votar o no están registradas en el listado nominal, la voluntad ciudadana podría verse viciada con votos de otros ciudadanos que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a éste, les corresponde emitir su voto en otra casilla.

Siguiendo tales directrices, para que se actualice esta causal de nulidad se deben acreditar los elementos siguientes:

- Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que marca la ley; y,
- Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Congruente con ello, para la procedencia de esta causal de nulidad, no basta que se acredite que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores sino que, además, esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación.

Así pues, para determinar si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentren en primero y segundo lugar y comparar las diferencias de esas votaciones con el número de electores que sufragaron individualmente; de tal manera que si se restan votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se modifica el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Ahora, no debe pasarse por alto, que si bien, para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto el día de la elección, es requisito indispensable que presenten su credencial para votar con fotografía y, además, que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio; pero además, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula distintos casos de excepción, a saber:

- El caso del voto de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, como lo dispone el artículo 279.5 de la legislación en cita.
- El voto de los ciudadanos en las casillas especiales, a la luz del precepto 284, de la ley recién invocada.
- El voto de los ciudadanos que habiendo promovido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y que habiendo obtenido sentencia favorable, no haya sido posible que el Instituto Nacional Electoral les expidiera su credencial para votar con fotografía, o en su caso, incluirlos en el listado nominal correspondiente; al tenor del normativo 85, de la legislación en comento.

En el caso, las constancias del sumario revelan que, en relación con casilla de la **Sección 808, Contigua 1**, especialmente, de las actas correspondientes a la Jornada Electoral –foja 432, tomo II- y de Escrutinio y Cómputo –foja 475, tomo I-, no se hicieron constar incidencias durante la jornada correspondiente; no obstante ello, obra una hoja de incidentes, en la que entre otros aspectos se anotaron, que a las 02:40 pasado meridiano, *“El ciudadano Moniroy Baez*

Begnina no dejó credencial ya que no apareció en la lista nominal” (sic); así como que a las 9:30 antes meridiano, “El ciudadano López Pérez Margarita no deja la Credencial ya que no apareció en la lista nominal”; datos que ponen de manifiesto que, en la casilla referida se recibieron dos votos de ciudadanos no inscritos en la lista nominal correspondiente a esa sección.

Luego, si bien es verdad que dicho proceder actualiza una irregularidad en la votación, es incuestionable que la misma no resulta determinante para anular el cómputo de la casilla como lo pretende el demandante, si se toma en consideración lo ya acotado, esto es, que se debe acudir a los datos relativos a votos obtenidos por los partidos que se encuentren en primero y segundo lugar y comparar las diferencias de esas votaciones con el número de electores que sufragaron individualmente.

De tal manera que si, en la especie, conforme al acta de escrutinio y cómputo analizada, se conoce que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar con noventa y ocho votos y, el de la Revolución Democrática, que fue el segundo, ochenta y seis, es decir, la diferencia entre uno y otro lugar es de doce votos, en tanto que el número de sufragios recibidos en la casilla en estudio fue de dos, como aparece en la hoja de incidencias, lo que es suficiente para sostener que no se actualiza la causa de nulidad invocada.

En cuanto a la causal de nulidad que se estudia, relacionada con la casilla de la **Sección 822, Contigua 2**, esto derivado de que, de la hoja de incidentes adjunta al sumario – foja 488, tomo I-, si bien no se desprende la hora de la incidencia, que dentro de la jornada electoral entre otras cuestiones, un elector no apareció en la lista nominal; sin embargo, ese solo señalamiento no es susceptible de actualizar

la causa de nulidad que nos ocupa, porque, el hecho de que se haya anotado que un elector no apareció en la lista nominal, ello no conlleva a deducir válidamente, que sí ejerció su derecho al voto, y que por ende, su sufragio fue materia del cómputo de la casilla; de ahí que si el supuesto requerido para actualizar la causa de nulidad no quedó evidenciado, mucho menos tendría sentido jurídico analizar su determinancia.

Tampoco es procedente declarar la nulidad de la votación obtenida en la casilla de la **Sección 841, Contigua 1**, porque si bien, de la copia al carbón de la hoja de incidentes respectiva – foja 501, tomo I-, es dable desprender con deficiente claridad que a las 8:50 antes meridiano, Colín Valencia Petra, votó con credencial vencida y, que a las 10:55 antes meridiano, Guido Jacinto Juana se presentó con credencial enmicada, aduciendo que así se la entregaron en el Instituto Nacional Electoral; este supuesto reiterado con los escritos de incidentes suscritos por la representante de casilla del Partido de la Revolución Democrática, María Rojas Álvarez –fojas 499 y 500, tomo I-, que en lo relativo, por su orden, dicen: *“se presentó una señora con copia a color de credencial de elector dijo así se la dieron en el ine a las 10:55 am”* (sic) ; y, *“se presenta una sra a votar con copia de credencial enmicada, comenta que así se la dieron en el INE. A las 10:55 a.m.”* (sic).

De lo anterior es dable inferir, que solo en el primero de los casos asentados en la hoja de incidentes se indicó, que se había recibido a una ciudadana el voto en la casilla con la credencial vencida, en tanto que el siguiente, relacionado con Guido Jacinto Juana, no se aprecia que se le hubiese recibido el voto; no obstante ello, considerando que esto sí hubiere acontecido, es inconcuso, que estas irregularidades a criterio de este órgano jurisdiccional, adolecen del alcance

demostrativo requerido para actualizar la determinancia de la causa de nulidad analizada y anular la votación impugnada, porque de acuerdo a lo ya reiterado en párrafos precedentes, del resto de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo analizada, se conoce que el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo ciento dieciocho votos, en tanto que el de la Revolución Democrática alcanzó noventa y siete, esto es, entre uno y otro existe una diferencia de veintiún votos, lo que hace evidente que los dos sufragios considerados como irregulares, no son una cantidad mayor a aquella diferencia entre votos a partidos, por tanto, es innegable que no se justifica la determinancia necesaria para la procedencia de la pretensión.

De igual forma, se conoce de la hoja de incidentes levantada con motivo de la votación recibida en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince –foja 502, tomo I-, respecto de la **Sección 841 Contigua 4**, entre otras circunstancias, que a las 3:20 pasado meridiano, “*se presentó una persona a votar pero no se parecía en la foto*”; referencia que en manera alguna es suficiente para calificarla como irregular, toda vez que, este tribunal colegiado, estima que para ello, no bastaría con la falta de parecido entre la persona que acude a votar y la que aparece fotografiada, sino que en todo caso, era necesario constatar, si el nombre asentado en la misma, resultaba coincidente con el asentado en la lista nominal, para en esas condiciones decidir lo correspondiente.

De suerte que, si en el caso, ninguna referencia se hizo en relación con la coincidencia o no del nombre del ciudadano votante, es inconcuso que no se justifica la irregularidad denunciada por la parte actora.

En cuanto a la nulidad demandada, respecto de la casilla de la **Sección 849 Contigua 1**, este tribunal colegiado estima, que la misma es infundada, pues si bien, de la copia al carbón de la hoja de incidentes –foja 511, tomo I-, se advierte que a las 09:40 antes meridiano, se presentó Guerra Montes Juan Carlos; a las 10:10 antes meridiano, Fuentes Luna Cristina y Fuentes Luna Justina; a las 10:40 antes meridiano, se presentó Guerra Mendoza Eduardo Rafael y a las 13:35 pasado meridiano, Hernández Echeverría Ma. Elena, de quienes se apuntó: “*No aparecen en lista nominal*”; esta información se estima insuficiente para calificar de irregular la votación combatida, ya que como quedó acotado, únicamente se hizo constar la presencia de las personas indicadas y que no aparecían en la lista nominal, pero no se precisó si aun bajo esas circunstancias se les recibió el voto.

Sin embargo, pese a esa imprecisión, de llegar a demostrarse que sí sufragaron, es incuestionable, que el número de votantes, esto es, cinco, no es mayor al resultante entre el primero y segundo lugar, si para ello se toma en consideración que de la copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo –foja 390, tomo I-, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo ciento doce votos, en tanto que, el de la Revolución Democrática recibió setenta y nueve, es decir, entre el primero y segundo lugar existe una diferencia de treinta y tres votos, lo que hace inexistente el requisito indispensable para la determinancia.

El demandante también reclama la nulidad de las casillas de la **Sección 842 C2 y Sección 860 C4**, bajo el argumento de que se actualiza la causal que se ha venido analizando, es decir, la prevista en la fracción VII, del artículo 69, de la ley adjetiva electoral, pues a su decir, se permitió votar a electores

sin estar en la lista nominal; sin embargo, en lo relativo a la primera casilla mencionada, el agravio vertido deriva infundado, toda vez que, de las constancias del sumario no se advierte la existencia de alguna incidencia presentada en el transcurso de la jornada electoral, lo que tampoco se hizo constar en la copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo –foja 371, tomo I-, aunado a ello, este órgano jurisdiccional advierte, que de esta misma actuación, en lo correspondiente al número de votos obtenidos por los partidos, a quien se registró el número mayor fue al representado por la aquí inconforme, esto es, el Partido de la Revolución Democrática, con noventa y un votos, en tanto que, al Partido Revolucionario Institucional logró ochenta, es decir, un número menor respecto del partido recurrente; de ahí que sea improcedente su pedimento de nulidad.

En lo relativo a la segunda de las casillas de mérito, si bien, en la hoja de incidentes que corre agregada en el sumario –foja 523, y tomo I-, se hace constar que a las 9:20 antes meridiano, “*Se entregaron boletas a Ciudadanos sin estar en la lista nominal*”; dicho señalamiento por más que justifique una irregularidad en la recepción de la votación, por sí misma, es insuficiente para probar su determinancia, esto en razón, de que al asentarse de manera genérica la entrega de boletas a ciudadanos no inscritos en la lista nominal, hace imposible jurídicamente analizar si el número de votos recibidos bajo esa irregularidad es mayor o no a la votación obtenida en primero y segundo lugar.

Además, lo infundado del agravio se corrobora, porque el actor impugna el resultado de la votación obtenida en la casilla de mérito, cuando de acuerdo a la copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo relativa –foja 438- tomo I-, acta de escrutinio ya mencionada, se aprecia, que el partido aquí

recurrente obtuvo el mayor número de votos, esto es, setenta contra cincuenta y ocho recibidos para el Partido Revolucionario Institucional; lo que hace inconducente su reclamación.

En otro sentido, la parte actora en la demanda inicial, solicita la nulidad de la votación de diversas casillas, con apoyo en la causal IX, del numeral 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, porque dice, se ejerció violencia física y presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y los electores.

Esto, porque afirma, en las casillas impugnadas, no se respetó la actividad que cada uno de los funcionarios de casilla desempeñaron el día de la jornada electoral, *“y que el espíritu del legislador, los obligaba a proteger la libertad, la secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del voto del ciudadano, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, lo que en la especie se violentó en detrimento de la certeza de los resultados de la votación, ya que esta expresión ciudadana de la voluntad de los ciudadanos, fue viciado cuando se emitieron los votos bajo presión y violencia durante el día de las elecciones”*.

En principio, es conveniente referir, que la fracciones IX, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, dispone:

“Artículo 69. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

...

IX. *Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que*

esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;...”.

La interpretación gramatical de dicha hipótesis legal, nos lleva a la consideración, de que para actualizarse dicha causal de nulidad, es necesario demostrar, la violencia física o presión ejercida sobre miembros de la mesa directiva o sobre los electores y que esa acción sea determinante para el resultado de la votación; así, sus elementos se pueden distinguir como:

- Que exista violencia física o presión.
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de las personas; mientras que la presión, implica ejercer apremio o coacción moral sobre ellas, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo afirmado, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia **24/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 31 y 32 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, de rubro y contenido siguientes:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva”.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, con el fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre, además de las irregularidades aludidas, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la omisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002 consultable en la página 71 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, del contenido siguiente:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate”.*

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que

demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para ello, se habrá de recurrir a los medios de prueba que obran en autos, como son: copia certificada de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, así como cualquier otro documento público de donde pueda desprenderse la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 fracción I, y 22 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dado su carácter de documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En el caso, el demandante a fin de evidenciar la causa de nulidad reclamada y que afirma es determinante para el resultado de la votación, precisa lo siguiente:

- a) En las casillas de las Secciones 812 Básica, 813 contigua 3, 813 contigua 4, 816 Básica, 816 Contigua 1, 838 Básica, 853 Básica, 865 Contigua 2, 852 Básica, 859 Contigua 1, 866 Básica, 809 Contigua 1, 832 Contigua 2, 844 Básica, 844 Básica, 845 Contigua 2, y 845, Contigua 2, los funcionarios José Luis García Estrada, Presidente; Lucila Zurita Rosendo, Primer Secretaria; Rubén García González, Tercer Escrutador; Marcela Martínez Cruz,

Presidenta; Martín Tumalán Gutiérrez, Segundo Secretario; Victorino Barrera Navarrete, Presidente; José Pelayo Flores, Segundo Escrutador; Martha Muñoz Echevarría, Presidenta; Alejandra Contreras, Primer Secretario; Betuel Vences Jiménez, Segundo Secretario, Ramón García Mendoza, Primer Secretario; Sarahi Merlan Cervantes, Primer Secretario; Miguel Chávez Mújica, Tercer Escrutador; Betuel Vences Jiménez, Segundo Secretario; Javier Alemán Díaz, Segundo Escrutador; Enriqueta Valencia Cisneros, Presidenta e Irma Rubio Castro, Segundo Escrutador, los señala como: *“Destacado Militante del PRI. Así mismo, forma parte de una estructura partidista para coaccionar el voto de los electores en todas las casillas del municipio de Lázaro Cárdenas. Demostrándose lo anterior, a través de la liga: <http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx>”.*

- b) Respecto de la casilla de la Sección 870 Básica, Jokobed Camacho Alvarado, Presidente: *“Servidor Público del municipio, que en su carácter de policía, coaccionó el voto de los electores ante el temor de recibir represalias, que se demuestran con la siguiente liga: <http://leyes.michoacan.gon.mx/destino/04616po.pdf>”.*
- c) En la casilla de la Sección 854 Básica, 807, el funcionario Jorge Bautista de León, representante de Nueva Alianza, *“El representante utilizó la violencia con el objeto de presionar a los funcionarios de casilla. Demostrándose así en las hojas de incidentes y las actas de casilla”.*
- d) En la casilla de la Sección 807, Contigua 2, un funcionario de casilla *“Se metía a la mapara (sic) con los electores,*

coaccionando el voto de los mismos, demostrándose así en el contenido de las hojas de incidentes y las actas de casilla”.

- e) En la casilla de la Sección 825 Contigua 2, Armando García Soberanis, Presidente: *“Servidor Público del Municipio, coaccionó el voto de los electores ante el temor de recibir represalias. Demostrando su carácter de servidor público a través de la siguiente liga: <http://www.facebook.com/armando.garciasoberanis?fref=ts>”.*
- f) En la casilla de la Sección 832 Contigua 2, Manuel Alfredo Carrillo Barragán, Primer Secretario: *“Servidor Público del municipio, coaccionó el voto de los electores ante el temor de recibir represalias”.*
- g) En la casilla de la Sección 841 Contigua 3, Ernesto Bustos Rodríguez, representante de Nueva Alianza: *“Servidor Público de la SEMARNAT que coaccionó el voto de los electores ante el temor de recibir represalias. Carácter que se demuestra a través de la siguiente liga: http://app1.semanart.gob.mx:8080/sissai/CR_SOLICITANTEGrid_op.jsp?s_ID_SOLICITANTE=&S_ESTADO=16&s_MUNICIPIO=&s_NOMBRE=&s_RFC=&FormSOLICITANTE_Sorting=6&FormSOLICITANTE_Sorted=6&”.*

En relación con los incisos a), b) e) y g), pretende probar su argumento de nulidad, con las páginas electrónicas ya descritas; elemento de prueba que conforme a lo previsto en los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana vigente en esta entidad federativa, disponen, en lo sustancial, que se

consideran pruebas técnicas, entre otros, todos aquellos medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, pero, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Con esa base normativa, este tribunal electoral estima que en la especie, las pruebas técnicas en comento adolecen de valor demostrativo.

En efecto, se hace tal aseveración, primero, porque el valor de indicio que debe otorgarse a las páginas electrónicas aducidas, es insuficiente para tener por demostrado los hechos afirmados, esto es, que los funcionarios de casilla que enuncia, son destacados militantes del Partido Revolucionario Institucional, y que forman parte de una estructura partidista para coaccionar el voto de los electores en todas las casillas del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán; que Armando García Soberanis, Presidente de la Mesa de Casilla, y siendo servidor público, coaccionó el voto de los electores; toda vez que para conocer el contenido de dichas páginas, navegar en su contenido, y advertir las imágenes y expresiones que fueron difundidas a través de dichos medios, requiere una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión.

Así pues, el internet, como red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su

rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, tanto para acceder a determinada información, como páginas de personas físicas, morales, empresas privadas, institutos políticos e instituciones gubernamentales, así como tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (*textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros*) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

En relación a este medio, la Sala Superior ha reconocido, expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son *un medio de comunicación de carácter pasivo*, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma; de igual forma determinó, que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (*no en el caso de difusión de propaganda pagada*), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Asimismo, destacó que especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; ha reiterado que, el ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido

específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas en *Facebook*.

Incluso, en específico, ha destacado que el acceso a internet no permite ingresos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente: *Un equipo de cómputo; Una conexión a internet; Interés personal de obtener determinada información, y Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.*

También ha resuelto que, de manera análoga, otros medios de comunicación como la televisión y la radio, también requieren de acciones volitivas, como son: contar con el equipo de televisión o radio (al igual que se requiere el cómputo o semejante); la existencia de una señal de televisión u onda de radio (*al igual que la conexión a internet, aunque el acceso a éste es más limitado*); igualmente, se requiere activar o encender la televisión o radio (*como ocurre con el equipo para internet*), e incluso, en todos los casos podría controlarse el aparato para buscar un canal o programa específico de una naturaleza determinada, al igual que un tipo de página de internet.

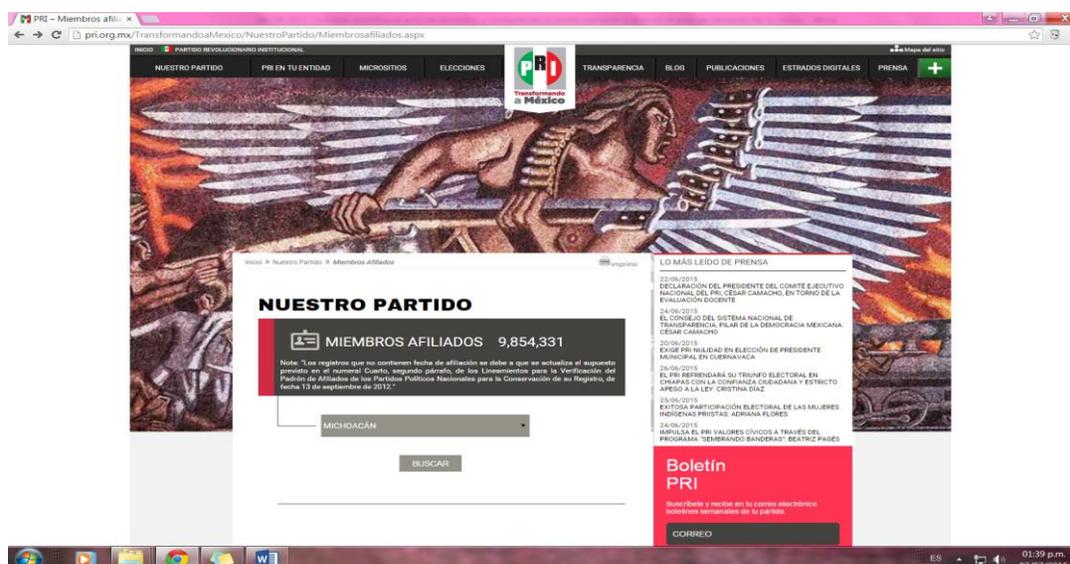
Precisó, que la diferencia entre el internet y el resto de los medios de comunicación como la televisión y la radio, consiste en que el acto de voluntad requerido requiere de una especial consciencia del interesado y ejecución deliberada de buscar una información en particular.

Esto es, en términos generales en el internet, a diferencia de lo que ocurre en la televisión o la radio, para acceder a una

información o mensaje publicado en una página general o de alguna red social, se debe *ingresar, de forma exacta, la dirección electrónica de la página* de internet o de la persona en la red social *que desea visitar o, en su defecto, apoyarse en "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.*

En ese contexto, ordinariamente, las páginas electrónicas y los mensajes publicados en facebook, por si solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida; consideraciones plasmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el expediente SUP-RAP-71/2014.

Por tanto, en cuanto al contenido de las liga indicada por la promovente en las ligas que identificó como <http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx>; a la cual este tribunal accedió, visualizando la página inicial del Partido Revolucionario Institucional, como se desprende de la imagen siguiente:



Así como, de la página:
 “<http://www.facebook.com/armando.garciasoberanis?fref=ts>”;

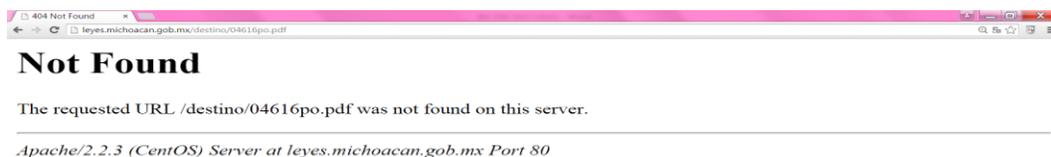


Lo cual permite a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que, contrario a lo sostenido por el accionante, dichos elementos de convicción por sí mismos, no son aptos para probar el hecho pretendido por el instituto político actor, esto es, que mediante dichas páginas electrónicas queda evidenciado que diversos funcionarios de casilla forman parte de la estructura política del Partido Revolucionario Institucional y que con ese carácter coaccionaron el voto en las pasadas elecciones; ni tampoco, que mediante las imágenes publicadas en Facebook de quien dice, es servidor público, igualmente coaccionó el voto, pues no se advierte la relación que adujo el demandante, esto es, su servicio público con el acto coactivo que se le atribuye.

Sirve de apoyo en lo sustancial, la jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.*

Sumado a ello es de desestimarse la prueba técnica consistente en la liga <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/04616po.pdf>, porque su contenido no pudo certificarse por la ponencia instructora, ya que solo reflejó lo siguiente:



Al igual que la identificada como http://app1.semanart.gob.mx:8080/sissai/CR_SOLICITANTEGrid_op.jsp?s_ID_SOLICITANTE=&S_ESTADO=16&s_MUNICIPIO=&s_NOMBRE=&s_RFC=&FormSOLICITANTE_Sorting=6&FormSOLICITANTE_Sorted=6&, porque se dice, se trata de un servidor público de la SEMANRT que ejerció coacción sobre los electores en la pasada jornada electoral, pues al certificar la existencia de dicha liga se advirtió que la información ahí contenida corresponde al año 2005, esto es, no corresponde a al proceso electoral que os ocupa, esto es, 2014-2015; información que se corrobora de la imagen siguiente:

TÉCNICO CAPACITADO							
ID Técnico	Estado	Municipio	Nombre	RFC	Teléfono(s)	Correo Electrónico	Boletinado
6197	MICHOACAN	LAZARO CARDENAS	Hugo Alberto González Martínez				
1974	MICHOACAN		Tomas Infante Torres	INTT550321			
6195	MICHOACAN	LAZARO CARDENAS	Oswaldo Pérez Santiago				
6187	MICHOACAN	LAZARO CARDENAS	Arturo Serrano Chavez	SECA941215			
5489	MICHOACAN	LAZARO CARDENAS	Antonet Rios Lopez	----			
5488	MICHOACAN	LAZARO CARDENAS	Cristian Jose Espinoza	----			
5478	MICHOACAN	LAZARO CARDENAS	Jose Rolando Vazquez Ku	VAKR850627			
5156	MICHOACAN	LAZARO CARDENAS	Rogelio Ramirez Morelos	RAMR730103			
5144	MICHOACAN	LAZARO CARDENAS	Francisco Pineda Silva				
4714	MICHOACAN	LAZARO CARDENAS	Mauro Lagos Florencia				
4713	MICHOACAN	LAZARO CARDENAS	Jorge Lerda Báez				
3473	MICHOACAN	LAZARO CARDENAS	Hermilo Santibañez Lobato				
3470	MICHOACAN	LAZARO CARDENAS	Crecenciano Torres Bustos				
1972	MICHOACAN	LAZARO CARDENAS	Pedro Valdovinos Gonzalez				
1919	MICHOACAN	LAZARO CARDENAS	Alan Homero Ahumad Garcia				
1904	MICHOACAN	LAZARO CARDENAS	Florentino Nieves Lopez				
1881	MICHOACAN	LAZARO CARDENAS	Rigoberto Velazquez Aviles				
1877	MICHOACAN	LAZARO CARDENAS	Jorge Humberto Valencia Cardenas				
1869	MICHOACAN	LAZARO CARDENAS	Ernesto Bustos Rodríguez				
1855	MICHOACAN	LAZARO CARDENAS	Esteban Hernandez Jimenez				

Luego, por los motivos aducidos, las probanzas técnicas en comento carecen de valor demostrativo, y por ende, no se estiman suficientes ni aptas para probar los hechos en que el partido inconforme basa la causal de nulidad analizada.

Tampoco es dable tener por justificada la referida causal de nulidad, con la sola aseveración que de ella se hace en la

demanda, en relación con la votación recibida en las casillas de la **Sección 832 Contigua 2**, atribuida a Manuel Alfredo Carrillo Barragán, quien a su decir, fungió como primer secretario y coaccionó el voto de los electores, sin al exponer ese hecho expusiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma se realizaron los actos coercitivos que le imputa al antes mencionado, mucho menos aportó pruebas tendentes a demostrarlo, incumpliendo así, con la carga probatoria que le corresponde, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En similares términos debe resolverse la causal de nulidad aducida por la parte promovente, respecto de las casillas de las **Secciones 854 Básica y 807 Contigua 2**, la primera, en la que afirma, Jorge Bautista de León, representante de Nueva Alianza, utilizó la violencia con el objeto de presionar a los funcionarios de casilla, lo que dijo, se demuestra con las hojas de incidentes y actas de casilla; y bien, de la hoja de incidencias, se advierte, que a las 8:10 pasado meridiano, el referido Jorge Bautista de León, con otra persona ingresó al lugar de la votación, insultando al personal y público en general –foja 516, tomo I-; dato que permite advertir, que el hecho se suscitó después de las seis de la tarde, horario éste que correspondía en términos generales al cierre de la casilla, salvo que a esa hora hubiera electores ejerciendo o pretendiendo ejercer su derecho al voto, lo que en la especie no acontece, ya que de la copia certificada del Acta de Jornada Electoral, se conoce que, a las 6:00 pasado meridiano ya no había votantes en la casilla.

Pero aun suponiendo que como también se indica en el acta aducida, la votación terminó a las 8:20 pasado meridiano, es inconcuso que ese solo datos es insuficiente para estimar, que el mencionado Bautista León al acudir al lugar de la votación y

proferir insultos al personal y público general, coaccionó el voto de los electores, dado que, como ya se acotó, a partir de las seis de la tarde ya no había electores presentes, y no existe alguna otra probanza que justifique lo contrario, es decir, que sí había ciudadanos presentes con la intención de votar, por tanto, la incidencia registrada, no se considera determinante para declarar la nulidad de la votación reclamada, al no estar probada la forma en que con esa acción se influyó en el electorado al ejercer su derecho al voto, pues se reitera, no se probó a la hora del incidente estuvieran presentes ciudadanos para sufragar.

Ahora, respecto del segundo supuesto a analizar, en relación con la votación recibida en la casilla **807 Contigua 2**, respecto de la que el actor dice se actualiza, porque un funcionario de casilla –sin precisar quien- se metió a la mampara con los electores, coaccionando el voto; lo que dice probar, con la hoja de incidentes relativa; y bien, de este documento –foja 474, tomo I-, se desprende, entre otros datos, que a las 14:45 pasado meridiano, se anotó: *“Un funcionario de casilla viola secreto electoral a acompañar a un votante a marcar votos dentro de mampara”* (sic), pero no se pasa por alto, por un lado, que no se precisó el nombre del funcionario de la casilla a quien se atribuyen tales actos, y por otro, tampoco se especificó el cargo desarrollado, pero además, mientras el actor indica, que el funcionario entró a la mampara **con los electores**, expresión que indudablemente se refiere a todos los electores, muchos o varios de ellos, no coincide con la referencia incidental, en donde se precisó, como ya se anotó, que un funcionario de casilla acompañó **a un votante** a marcar votos dentro de la mampara.

Luego, en el caso resultaba relevante, que el demandante aportara medios de prueba tendentes a acreditar, primero, qué funcionario de casilla, esto es, su nombre y el cargo que

desempeñaba dentro de la mesa directiva, fue quien violentó el derecho libre de ejercer el sufragio en perjuicio del electorado; y segundo, demostrar si acompañó sólo a un solo votante como se indicó en la hoja de incidentes o a todos, como lo hace ver el partido denunciante; pero si así no aconteció, es inconcuso, que la causal de mérito no quedó acreditada, y por tanto, se considera que incumplió con su deber de probar, en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que es al demandante al que le compete cumplir, con la carga procesal de la afirmación.

Lo antes dicho tiene sustento en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 45 y 46, de la Revista del citado Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría*”**

permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.
Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial”

Por otra parte, el partido recurrente, también invoca como causa de nulidad de la votación recibida en la casilla de la **Sección 846 Contigua 2**, la prevista en la fracción X, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, porque aduce, *“los funcionarios de la mesa cancelaron las boletas electorales a las 5:00 de la tarde, como se acredita con la hoja de incidentes,”*.

El artículo y fracción de la ley adjetiva electoral citadas, a su letra dicen:

“Artículo 69. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

...

X. *Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;*

...”

Esta causal de nulidad tutela tanto el derecho de voto activo de los ciudadanos, como el carácter auténtico y libre de las elecciones, así como el principio de certeza de que la voluntad que sea expresa en los resultados de la votación de la casilla, es la voluntad del electorado, de tal manera que, si esta voluntad está viciada, porque no tomó en cuenta a todos los electores con derecho a expresar su voluntad cumpliendo con los requisitos legales, a pesar de que su intención el expresarla, y si esta situación resulta determinante para el resultado de la votación de

la casilla, procede anular la votación; para ello es menester que se acrediten tres elementos, a saber:

- Que se haya impedido el ejercicio del derecho de voto.
- Que no exista causa justificada para ello.
- Que sea determinante para la votación.

Además, se hace necesario referir las circunstancias de modo tiempo y lugar, para la actualización de dicha causal; las cuales, han sido precisadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejecutoria emitida el veinticuatro de agosto de dos mil doce, de la que se destaca lo siguiente:

“e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen:

Modo: Que, sin causa justificada, se impida que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto en la casilla de que se trate.

Tiempo: Los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, deben tener lugar, el día de la jornada electoral, precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, esto es, durante el horario en que, de acuerdo a la ley, debe estar abierta la casilla.

Lugar. Que los hechos ocurran en la casilla respectiva, donde los ciudadanos tenían derecho a ejercer su voto”.

En la especie, este tribunal colegiado estima, que la causal analizada no se actualiza, acorde a las consideraciones siguientes:

Como ya se indicó, el actor sustenta la causal invocada, sustancialmente, en el hecho de que en la casilla impugnada los

funcionarios de la mesa directiva, cancelaron las boletas electorales a las cinco de la tarde, con lo que se impidió a los electores ejercer el sufragio en la pasada jornada electoral, lo que dice, se justifica con la hoja de incidentes respectiva; sin embargo, de la copia certificada de esta actuación –foja 506, tomo I, se desprende que, a las 5:00 pasado meridiano se hizo constar: *“SIENDO LAS 5:00 PM., SE PROCEDIÓ CONFORME A CAPACITACIÓN; A PROCESAMIENTO DE CANCELACIÓN DE BOLETAS SOBRANTES DE ABAJO HACIA ARRIBA SIENDO ÉSTAS LAS ÚLTIMA, CONSIDERANDO QUE HABÍA MUCHAS BOLETAS QUE IBAN A QUEDAR Y PARA IRLE AVANZANDO AL PROCESO; CUANDO PROTESTA EL REPRESENTANTE DEL PRD (ANA MARÍA PÉREZ HDEZ. HACIENDO ÉNFASIS EN QUE NO PODÍAMOS EMPEZAR A CANCELAR BOLETAS YA QUE DECÍA QUE LO TENÍAMOS QUE HACER DESPUÉS DEL CIERRE DE CASILLA POR LO TANTO SE PROCEDIÓ A PARAR CON LA CANCELACIÓN DE BOLETAS”*.

Por su parte, de la copia certificada del Acta de Jornada Electoral, se desprende que la votación terminó a las 6:00 p.m., -foja 519, tomo I-; datos que en su conjunto ponen de manifiesto, que si bien es verdad, los funcionarios de la mesa de la casilla en estudio, a las cinco de la tarde iniciaron a hacer el conteo de boletas sobrantes, ante la intervención de la representante del Partido de la Revolución Democrática, lo suspendieron, continuando en funciones la casilla, hasta su conclusión y cierre que lo fue a las seis de la tarde; lo que se infiere así, pues de la mencionada acta de la jornada electoral consta que se cerró a las seis de la tarde, horario ordenado por el artículo 285, punto 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice: *“1. La votación se cerrará a las 18:00 horas”*; de ahí lo impróspero de la causal invocada.

Finalmente, en la demanda inicial se invocó como causal de nulidad, la prevista en la fracción XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana vigente en esta entidad federativa, porque afirma, en las casillas de las **Secciones 815 Contigua 1, 828 Contigua 2, 855 Contigua 1 y 863 Contigua 2**, *“fueron deficientes en el llenado de sus actas, ya que no aparecen las firmas de los funcionarios de casilla, violentando el principio de certeza jurídica, en virtud de que no se puede establecer si los ciudadanos designados para la casilla permanecieron a lo largo de la jornada electoral, o solo estuvieron en la primera parte del día, lo que a todas luces causa agravio a mi representada y debe procederse a su nulidad de la votación de estas casillas”*, lo que dice, se acredita con las hojas de los incidentes y actas levantadas en la jornada electoral.

“Artículo 69. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

...

XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.*

La causal de mérito, se considera prácticamente una causal genérica, mediante la cual se busca proteger los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), además de máxima publicidad.

En ese sentido, la certeza como principio busca establecer que todos los actos y resoluciones electorales, estén orientados

hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad sea emitida a través del voto es respetada y garantizada.

Es importante destacar, que la causal genérica se integra con elementos distintos y ámbitos de validez diversos a los que se componen las causales específicas, porque establece circunstancias diferentes, en esencia, que se presenten irregularidades graves, y requiere de la acreditación de los elementos siguientes:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Con base en los precitados elementos, es preciso resaltar que, por irregularidades graves se debe entender todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales y para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir, que se afecten los principios que rigen la materia electoral; en este sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad.

De igual manera, para que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, el hecho o circunstancia no debe generar incertidumbre sobre su realización, sino que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación, la cual debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

En la especie, no asiste razón al instituto político inconforme, al afirmar que debe declararse la nulidad de la casilla de la **Sección 815 Contigua 1**, porque de ella se advierten, según su decir, irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, pues aduce, el llenado de las actas de la jornada electoral fue deficiente, porque no aparecen las firmas de los funcionarios de casilla, lo cual genera incertidumbre de saber y conocer, si permanecieron a lo largo de la jornada electoral o sólo estuvieron la primera parte del día.

Se considera de este modo, pues de la copia certificada del acta de jornada electoral que obra en el sumario –foja 447, tomo II-, se advierte que la precitada casilla se instaló a las 7:55 antes meridiano, estando presentes los funcionarios de casilla siguientes: Presidente: Carlos Alarcón Vázquez; Primer Secretario: Hortensia Herrera Sánchez; Segundo Secretario: José Luis Torrez Calderón y Primer Escrutador: Juliet Magaly Medina Hernández; cuyos nombres y firmas aparecen en el apartado correspondiente.

De la misma acta se aprecia, que los integrantes de la Mesa Directiva presentes al cierre de la casilla, fueron las mismas personas mencionadas para su instalación, con idénticos cargos y asentando sus nombres y firmas; datos que opuestamente a lo alegado por la parte promovente, hacen evidente que los

miembros de la mesa directiva de casilla, como son, el Presidente, Primer y Segundo Secretarios y Primer Escrutador, participaron tanto en la instalación como en el cierre de la casilla en cuestión, máxime, que de autismo se desprende prueba idónea alguna, como sería hoja de incidentes, en la que se hubiese hecho constar, que en el transcurso de la jornada electoral se ausentó uno o varios miembros de la casilla, de suerte que al no estar demostrado dicho aserto, debe declararse infundada la causa genérica de nulidad aquí estudiada.

No es óbice para considerarlo de este modo, que de la copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo, en el apartado donde se asienta el nombre y firma de los integrantes de la Mesa Directiva –foja 297, tomo I-, no resulten legibles los nombres ni identificables las rúbricas ahí asentadas, pues lo que si se aprecia con claridad, son los correspondientes –nombres y firmas- de los representantes de los partidos de Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, hoy inconforme, y de Nueva Alianza, lo que pone de manifiesto la conformidad de dichos institutos políticos con los datos asentados, entre ellos, que los funcionarios de la mesa directiva se encontraron presentes en el desarrollo de la jornada electoral.

Tampoco deriva fundada la causa de nulidad invocada por la parte actora, en relación con los resultados del cómputo realizado en la casilla de la **Sección 828 Contigua 2**, si se toma en consideración, que de las constancias del sumario no se desprende la existencia de hoja de incidentes, con la que ofertó justificar sus aseveraciones.

Además, de la copia certificada del Acta de Jornada Electoral –foja 485, tomo II-, consta que la casilla en cuestión, se instaló a las 7:55 antes meridiano, en presencia de los miembros

de la casilla, esto es, el Presidente, Ricardo Becerril Diaz; Primer Secretario, Laura Leticia Torres Trejo; Segundo Secretario, Paloma Loya Navarro; Primer Escrutador, Ma. Soledad Zurita Torres; Segundo Escrutador, Guadalupe Monserrath (sic) Quezada Martínez y Tercer Escrutador, Pascual Juárez Medina; quienes si bien, no plasmaron sus rúbricas, tal ausencia no debe considerarse suficiente para desestimar su presencia desde el inicio de la jornada electoral, sobre todo, porque del sumario no se desprende alguna otra probanza de igual calidad legal que desvirtúe el contenido de la actuación electoral en comento; y si por el contrario, de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo son idénticos los nombres y cargos de los funcionarios de dicha casilla; de suerte que así, al no estar justificados los señalamientos en que se sustenta la causal genérica en estudio, es que no puede prosperar.

Sustenta las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 1/2001, publicada en la página 5, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, que dice:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté

firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión”.

Máxime, que como ya quedó acotado en párrafos precedentes, la invocación de las causas genéricas de nulidad, en modo alguno exoneran a quien las invoca del deber de demostrarlas, sobre todo, porque a la luz del artículo 21 de la ley adjetiva electoral, al que afirma corresponde la carga de probar, por tanto, al actor es a quien incumbe acreditar la existencia de la causa de nulidad, su gravedad y su determinancia; ello además, en congruencia con la jurisprudencia 20/2004, ya citada y reproducida, intitulada: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

Argumentos que sirven de base para determinar, que la causal de nulidad del cómputo de la casilla de la **Sección 855 Contigua 1**, pedida por el promovente, tampoco resulta fundada, pues independientemente, que de la copia certificada del Acta de Jornada Electoral –foja 547, tomo II- no conste la hora de instalación de la casilla, si se advierte el nombre, firma y cargo de los funcionarios de la mesa directiva, esto es, como Presidente, Herwin Oregon Morrelos, Primer Secretario, Martha Alvarado Solorio; Segundo Secretario, Josefa García González; Primer Escrutador, Baldemar León Mercado, Segundo

Escrutador, Teresa Martínez Lara y Tercer Escrutador, Guadalupe Martínez Lara; aunado a que los datos relacionados con el nombre y cargo, son coincidentes con el listado de Desempeño de Funcionarios DECEyEC/ Proceso Electoral 2014-2015 -foja, 638, tomo II-; además, en la parte relativa al cierre de casilla si consta que ocurrió a las 18:00 horas pasado meridiano, estando presentes idénticos integrantes de la mesa directiva; y en ambos momentos, esto es, el inicio y el cierre, también lo presenciaron los representantes de partidos políticos, entre ellos, el hoy recurrente, lo que presume la conformidad de éstos en la instalación e inicio de la jornada electoral hasta el cierre y clausura de la misma, incluyendo, la permanencia de los integrantes de la mesa directiva, lo que hace impróspera la nulidad pretendida.

En igual sentido, respecto de la nulidad del cómputo de la casilla de la **Sección 863 Contigua 2**, sigue la misma suerte que las anteriores, toda vez que, de la copia certificada de Acta de Jornada Electoral –foja 576, tomo II-, se conoce que la instalación de la casilla ocurrió a las 7:30 antes meridiano en presencia de los funcionarios de casilla, Presidente, Nidel Diaz Bernal; Primer Secretario, Camerino Benites Lagunas; Segundo Secretario, Julia Bernal Celestino; Primer Escrutador, Elvis Cerriteño Gamas; Segundo Escrutador, Ma. Elena Gamas L, y Tercer Escrutador, Antonio Tapia Gallardo, quienes firmaron en el apartado respectivo, cuyos nombres y rúbricas también constan al cierre de la casilla, esto es, a las 18:00 horas pasado meridiano, aunado a que, en la apertura y cierre también estuvieron presentes los representantes de partidos políticos, entre ellos, el del hoy inconforme.

Colegido con ello, de la copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo –foja 448, tomo I-, se advierte que en el

apartado de los integrantes de la mesa directiva de casilla, se anotaron y plasmaron los nombres y rúbricas de los ya mencionados e igualmente sucedió, en la hoja de incidentes respectiva –foja 525, tomo I-, de la que además, no se advierte alguna anotación relacionada con alguna acción o proceder atribuido a los miembros de la mesa, pues lo que se lee, con meridiana claridad, es que por error fueron entregadas boletas; lo que hace incuestionable que no asista razón al inconforme en sus pretensiones.

En las relatadas condiciones, por las razones expuestas, se declaran infundadas las causas de nulidad invocadas por la parte actora.

Finalmente, no asiste razón al partido inconforme, respecto a que al haber resultado la nulidad de las casillas en **más del 20% veinte por ciento** de su totalidad instaladas en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, procedía decretar la nulidad de la elección; pues si bien, de conformidad con la fracción I, del artículo 70 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana vigente en esta entidad federativa, en lo que interesa, dispone que una elección podrá declararse nula, cuando alguna o algunas de las causales señaladas, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente; sin embargo, en el caso, dicha hipótesis no se actualiza, si se parte de la base de que el total de casillas instaladas en el Distrito de Lázaro Cárdenas, fueron doscientas dieciséis, y solamente **ocho** de ellas fueron declaradas nulas, las que dan un equivalente del 3.70% (tres punto setenta por ciento), razón por la cual es infundada su petición.

Se cita como orientadora, la tesis XXIX/97, publicada en la página 39, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, que a la letra dice:

“ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN. Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76, párrafo 1, inciso a), y 77, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las

secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo”.

SÉPTIMO. Como ya ha quedado precisado en párrafos precedentes, el actor, con base en la causal de nulidad en el cómputo de votos, prevista en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana vigente en esta entidad federativa, bajo el argumento sustancial, de haber mediado error y dolo en el conteo de los sufragios correspondiente a la **Sección 806, Básica**, y que ello fue determinante para el resultado de la elección.

A fin de corroborar lo aseverado por el promovente, este órgano colegiado procede a analizar la copia certificada del acta de jornada electoral –foja 416, tomo II-, de la cual se desprenden como rubros fundamentales, entendidos éstos, como ya quedó acotado en párrafos precedentes, los que se relacionan directamente con los votos o votación recibida en una casilla, los que pueden concretarse en, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; votos sacados o extraídos de la urna y la votación emitida; esto es, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez,

debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Luego, el error se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica o la incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar (determinancia cuantitativa).

Bajo esas premisas, en el caso, del análisis de la copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo –foja 259, tomo I-, si bien, de la copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo –foja 746, tomo II- se advierte que como número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se anotaron doscientos noventa y nueve, más dos, correspondientes a representantes de partidos políticos y candidato independiente no inscritos en lista nominal, y sumados estos dos rubros da una cantidad de **trescientos un** votos; cifra que no es coincidente con la obtenida de las boletas sacadas de las urnas, pues éstas fueron **trescientas dos**, esto es, se advierte una diferencia de un voto, incongruencia que en la especie, actualiza una **determinancia cuantitativa**, pues dicha irregularidad, en el caso, resulta mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, dado que tanto el Partido Revolucionario Institucional como el de la Revolución Democrática obtuvieron **setenta y nueve votos** cada uno, de tal manera que no existe un margen de diferencia en el resultado, por tanto, el voto de diferencia en los primeros dos rubros fundamentales impacta de manera cuantitativa en el resultado de la votación impugnada.

De igual modo, el partido recurrente alega la causal de nulidad en comento, en lo relativo al cómputo correspondiente a la casilla de la **Sección 818 Básica**, por las razones ya

expuestas, esto es, el dolo y error en el cómputo de la casilla y, en consecuencia su determinancia en el resultado de la votación.

Así pues, de la copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla de mérito –foja 303, tomo I, se advierte que los rubros fundamentales, entre otros, se encuentran en blanco, es decir, no fueron llenados, y ante esa circunstancia, la ponencia instructora, a fin de comprobar este hecho, requirió al titular de la Vocalía de Organización del Instituto Electoral de Michoacán, remitiera el original o copia certificada legible, de entre otros documentos, del acta de escrutinio de mérito, la que remitida se tiene a la vista –foja 731, tomo II-, y de la que es dable corroborar que los datos fundamentales antes dichos se encuentran en blanco; por tanto, el resultado de los conceptos relacionados con **personas que votaron y los votos sacados extraídos de la urna** no son susceptibles de conocerse, porque no aparecen asentados; por tanto, tampoco pueden ser confrontados con el otro rubro fundamental relativo a **la votación emitida**, y en esos términos, es incuestionable que se actualiza la causal de nulidad de la votación invocada por el instituto político actor.

Ahora, en relación con idéntica causal de nulidad pero relacionada con la casilla de la **Sección 838 Básica**, este tribunal colegiado advierte, que en similares condiciones al estudio de la anterior casilla, al analizar la copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo –foja 357, tomo I-, las cifras correspondientes a los rubros fundamentales, tales como, personas que votaron y los sacados de la urna; razón por la que se estimó requerir al Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Vocalía de Organización, a fin de que remitiera original o copia certificada legible de dicha actuación, enviando lo

segundo, la que se tiene a la vista, observando que como la de escrutinio, los rubros fundamentales indicados se encuentran en blanco, de tal manera que no es posible legalmente, hacer la confronta entre éstos y los que corresponden al de la votación emitida; lo que de sí, como ya quedó asentado, actualiza la causal de nulidad de la votación invocada por el instituto político actor.

Del cómputo de casilla de la **Sección 839 Básica**, igualmente demandada por el instituto político recurrente, se advierten irregularidades similares a las anteriores, esto es, si bien, de la copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo – foja 359, tomo I-, así como de la copia certificada que fue solicitada al Instituto Electoral de Michoacán, se constata que, el rubro relacionado con personas que votaron, se encuentra satisfecho, no sucede lo mismo con el otro rubro fundamental, como es, el de boletas extraídas de la urna, pues éste quedó en blanco, como se puede observar de una y otra de las documentales descritas; lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional para proceder a la confronta de tales resultados y establecer la existencia de alguna diferencia entre aquellos dos rubros y, en su caso, con el primero y segundo lugar de votación; de tal manera que dicha irregularidad que como se ha dejado acotado en supuesto similares y ya analizados, por su determinancia cuantitativa, razón por la cual procede decretar la nulidad de la votación en la casilla motivo de estudio; además, la nulidad de esta casilla debe proceder, porque como lo adujo la promovente, Anayeli Guerrero Medina que intervino como Segunda Escrutadora, no pertenecía a la sección electoral de mérito, circunstancia suficiente para producir la anulación del cómputo respectivo.

De igual manera, se estima debidamente demostrada la causal de nulidad de la votación invocada por la promovente, respecto de las casillas identificadas en las Secciones **836 Contigua 2, 850 Básica, Contigua 1 y Contigua 2**, la primera, porque como Primer Escrutador intervino Antonio Chávez Ruvalcaba, en la segunda, Aracely Mendoza López, en cuanto tercer escrutadora; en la tercera casilla, los ciudadanos Juana Medina Orozco y Alfredo Hamurabi García Medina, intervinieron como segundo y tercer escrutadores, y en la última, Janet Alejandra Aguilar Venegas, participó como Tercer Escrutador; sin que ninguno de ellos perteneciera a las secciones electorales referidas; lo que se constató por este tribunal mediante la revisión de las listas nominales con fotografía allegadas al sumario.

Luego, si las personas en comento, sin pertenecer a las secciones electorales donde se desempeñaron como funcionarios de casilla, específicamente, como escrutadores, es inconcuso que las casillas relativas se integraron de manera irregular, en contravención a los principios de legalidad y de certeza, previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es suficiente para anular la votación recibida en dichas casillas, ante la evidencia de que no estaban facultados, para fungir como escrutadores y recibir la votación.

Apoya en lo sustancial, la tesis de jurisprudencia J.16/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 25 y 26 del Suplemento número 4 de Justicia Electoral, cuyo rubro es:

“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE

CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.- El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente "de entre los electores que se encuentren en la casilla", con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función".

Argumento que encuentra sustento, en lo que interesa, lo determinado en la ejecutoria emitida el treinta de noviembre de dos mil uno, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional, identificado con la clave SUP-JRC-257/2001, que a la letra dice:

*"Por el contrario, resulta **fundado** el agravio respecto de la casilla 2292 contigua, en razón de quien actuó con el cargo de*

Secretario, no aparece en la publicación definitiva de integración de casillas, ni en la lista nominal de electores correspondiente a esta sección, de lo que se desprende la violación al principio de la certeza en la emisión del sufragio y en su escrutinio y cómputo; por lo que, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 102 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función".

Ejecutoria de la que además derivó, la jurisprudencia 13/2002, visible en la página 62, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, que dice:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de

casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla”.

OCTAVO. Recomposición del cómputo. Tomando en cuenta que en la especie se decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas de las **Secciones 806 Básica, 818 Básica, 836 Contigua 2, 838 Básica, 839 Básica, 850 Básica, Contigua 1 y Contigua 2**, misma que no varía los resultados de la elección, puesto que los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, respectivamente, siguen manteniendo sus posiciones, a continuación se procederá a realizar la recomposición del cómputo municipal.

VOTACIÓN ANULADA													
CASILLAS	PAN	PRI	PRD	PT	VER DE	MO VI MIE NT O CIU DA DA NO	NU EV A ALI AN ZA	MORE NA	ENCUE NTRO SOCIAL	MOVIMIE NTO DE LA COSTA	PRI/VERDE	CANDI DATOS NO REGIST RADOS	VOTOS NULOS

806 B	58	79	79	8	7	6	6	27	1	21	1	0	9
818 B	27	68	53	4	2	2	6	9	2	2	0	0	8
838 B	21	123	71	5	4	1	12	10	2	11	0	0	8
839 B	13	105	67	9	3	1	11	16	0	7	116	0	9
836 C2	19	12	83	1	3	0	6	6	0	3	0	1	6
850 B	37	68	89	2	6	1	1	14	1	5	0	0	10
850 C1	45	73	88	2	3	4	3	18	1	8	3	0	6
850 C2	39	76	85	2	4	0	3	13	6	4	0	0	11
TOTAL	259	713	615	33	32	15	48	113	13	61	120	1	67

CON MOTIVO DE LA ANULACIÓN DE LOS VOTOS OBTENIDOS EN LAS CASILLAS SECCIONES 806 BÁSICA, 818 BÁSICA, 836 CONTIGUA 2, 838 BÁSICA, 839 BÁSICA, 850 BÁSICA, CONTIGUA 1 Y CONTIGUA 2, ANULADAS; EL RESULTADO FINAL DE VOTOS VÁLIDOS DEBERÁ QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DEL CÓMPUTO FINAL MUNICIPAL DE VOTOS VÁLIDOS QUE HIZO EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL	VOTACIÓN ANULADA POR ESTE TRIBUNAL	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO.
	6,367	259	6,108
	17,832	713	17,119
	17,444	615	16,829

	1,148	33	1,115
	815	32	783
	434	15	419
	843	48	795
	3,168	113	3,055
	543	13	530
MOVIMIENTO DE LA COSTA.	3,236	61	3,175
	151	120	31
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	85	1	84
VOTOS NULOS	1,749 *	67	1,682 + 2090 = 3,772

Deriva relevante destacar, que la cifra final de 3,772 corresponde a la fila denominada “votos nulos”, la cual se obtiene de realizar la operación aritmética siguiente:

*1,749 (votos nulos del cómputo original), a los que se restan 67 (votos nulos en conteo inicial), lo que arroja 1,682 votos nulos, a éstos deben agregarse la totalidad de los sufragios anulados como resultado de las ocho casillas nulificadas, es decir, 2090 votos nulos, que sumados a la cantidad anterior, esto es, $1,682 + 2090$, nos da como resultado la nueva cantidad de 3,772 votos nulos.

Ahora, del cuadro plasmado en **primer término** se desprende, que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación anulada por este tribunal, no existe variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo, pues la diferencia de votos la sigue fijando el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se debe confirmar la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada por el Partido Revolucionario Institucional, que realizó el Consejo Municipal Electoral de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el once de junio de dos mil quince.

NOVENO. Asignación de regidores de representación proporcional. En atención a la modificación del cómputo municipal por virtud de la nulidad decretada en cuatro casillas, se procede a verificar la asignación de regidores de representación proporcional.

En los dispositivos 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral del Estado, se establece el procedimiento a seguir en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los cuales, en lo que incumbe prevén:

“Artículo 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

...

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) *Cociente electoral; y,*
- b) *Resto Mayor.”*

“Artículo 213. *La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.*

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.”

“Artículo 214. *Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:*

- I. *Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;*
- II. *Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no*

alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

- III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,*
- IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir”.*

De la interpretación funcional y sistemática de las disposiciones previamente transcritas se concluye que para la asignación de regidores de representación proporcional sólo se debe tomar en cuenta la votación válida emitida, toda vez que el cociente electoral es el resultado de dividir esa votación entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a distribuir, lo cual permite establecer que la votación válida emitida se encuentra circunscrita a la obtenida por los partidos políticos o coaliciones con el registro de planillas en el número requerido y los porcentajes mínimos de asignación legalmente previstos.

Ello es así, ya que la legislación electoral, contempla en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, cuando hace inferencia al concepto votación válida emitida, de suerte tal, que el complemento circunstancial de la oración permite establecer, que el uso de la locución prepositiva en favor, que significa en beneficio y utilidad de alguien en lo particular, se encuentra dirigida especialmente a identificar los institutos políticos, que de conformidad con los presupuestos legales son los únicos que están facultados para participar en el proceso de asignación correspondiente.

Se estima de esa manera, pues solamente los institutos políticos pueden aspirar a que se les adjudique un cargo edilicio

de representación proporcional, una vez agotadas las etapas de asignación respectivas, en atención a la suma de la votación municipal que recibieron individualmente y que es la única susceptible de ser tomada en cuenta para integrar la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado cociente electoral, porque de lo contrario se atentaría en contra del principio de representación proporcional pura, que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros de ayuntamiento que por ellos le corresponden.

Así pues, el propósito que persigue el principio de representación proporcional es constituirse en una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de acceso, la cual una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación atinente.

En base a lo antes destacado, se colige que la finalidad práctica y material del principio en estudio es lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de los ayuntamientos respectivos.

Ciertamente, en un sistema mixto, donde imperan los principios, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, se llegan a incluir disposiciones de enlace entre ellos, encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano legislativo, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la mixtura en la práctica, al llevar a que predomine de manera excesiva el principio de mayoría relativa.

Al respecto se cita la tesis XLI/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de agosto de dos mil cuatro, localizable en las páginas 893 a 895 de la Compilación Oficial del propio tribunal, del tenor literal siguiente:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- *De la interpretación de los artículos 20, 276 y párrafo segundo del 278 del Código Electoral del Estado de México, se concluye que para la asignación de síndico y regidores de representación proporcional sólo se debe tomar en cuenta la votación válida emitida, toda vez que del párrafo segundo del artículo 278 se desprende que el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a distribuir, lo cual permite establecer que la votación válida emitida se encuentra circunscrita a la obtenida por los partidos políticos o coaliciones con el registro de planillas en el número requerido y los porcentajes mínimos de asignación legalmente previstos, esto es así, ya que la redacción de la disposición en comento utiliza la frase en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, cuando hace inferencia al concepto votación válida emitida, de suerte tal, que el complemento circunstancial de la oración permite establecer, que el uso de la locución prepositiva en favor, que significa en beneficio y utilidad de alguien en lo particular, se encuentra dirigida especialmente a identificar los institutos políticos, que de conformidad con los presupuestos legales poseen la facultad de ser partícipes del proceso de asignación correspondiente, pues éstos son los únicos que pueden aspirar a que se les adjudique un cargo edilicio de representación proporcional, una vez agotadas las etapas de asignación respectivas, en atención a la suma de la votación municipal que recibieron individualmente y que es la única susceptible de ser tomada en cuenta para integrar la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado cociente de unidad, porque de lo contrario se atentaría en contra del principio de representación proporcional pura, según lo establece el artículo 278 del Código Electoral del Estado de México, principio que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros de ayuntamiento que por ellos les corresponden; por lo que el*

concepto de votación válida emitida, no puede ser identificado con el que se contiene en el artículo 20 del código electoral local, porque aunque coincidan en nomenclatura, lo cierto, es que éste último tiene teleología diversa, dado que, su razón de ser se encuentra en el párrafo II del artículo 276 del código electoral invocado, que establece que para tener derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, de síndico de representación proporcional, los partidos políticos deberán obtener al menos el 1.5% de la votación válida emitida, la cual conforme al citado artículo 20, se obtiene de restarle a la votación emitida, que son los votos totales depositados en las urnas, los votos nulos; aquí el propósito de dicha votación válida emitida es constituirse en una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de acceso, la cual una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación atinente, sin que su resultado se prolongue para los efectos de adjudicación precisados en el artículo 278 del Código Electoral del Estado de México”.

En cuanto al tema de la representación proporcional, se invoca la jurisprudencia XXVIII/2004, sostenida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, consultable en las páginas 684 a 687, de la Compilación Oficial del propio tribunal, del rubro y contenido siguientes:

“LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 301, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Colima, por una parte, y la establecida en el diverso 302, fracción I, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, en relación con los principios consagrados en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a la conclusión de que en ningún caso se pueden rebasar los límites de sobrerrepresentación establecidos en el artículo citado en primer término, a pesar de que el artículo 302, fracción I, segundo párrafo, del ordenamiento citado permite otorgar un diputado más después de cumplir los requisitos ahí referidos. En efecto, del análisis de los artículos en lo que importa, se destaca que en el artículo 301, párrafo cuarto del código electoral estatal, ningún partido político podrá tener una cantidad de diputados que representen un porcentaje total del Congreso que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Por otro lado, el artículo 302, fracción I, segundo párrafo del ordenamiento citado establece que para la*

asignación de los diputados por representación proporcional cada diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del Congreso. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un diputado por dicha fracción decimal. De lo anterior se debe concluir que la aplicación de la norma citada en último término, al asignar una diputación adicional, eventualmente podría rebasar el tope establecido en el artículo 301, párrafo cuarto, del multicitado ordenamiento legal. Ante este conflicto de normas, si bien la Sala Superior asumió otro criterio, posteriormente resolvió que la norma establecida en el artículo 302, fracción I, segundo párrafo, conforme al principio de proporcionalidad, no tiene el alcance de ir más allá de las bases previstas por el legislador para el reparto de diputaciones plurinominales, entre ellas, el tope de sobrerrepresentación contenido en el artículo 301, párrafo cuarto, mencionado, por lo cual la primera norma no constituye excepción de la segunda, y se agregó que si el legislador hubiera querido establecerlo así, lo habría asentado expresamente, es decir, que en la configuración gramatical del enunciado que contiene la regla jurídica relativa a la sobrerrepresentación se hubieran utilizado expresiones tales como a excepción de, salvo, o alguna otra similar que denotara evidentemente la intención del legislador en el sentido de incorporar una excepción. El cambio se debió a que la nueva solución se acerca más a los principios que rigen la norma que el anterior criterio, pues en ella se estima que en ningún caso debe rebasarse el límite de sobrerrepresentación establecido por el legislador en el párrafo cuarto del artículo 301 del código electoral local, porque conduciría a una mayor desproporción a favor del partido mayoritario. Esta interpretación es más congruente con la exigencia del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, el cual ordena que los Congresos de los estados deben integrarse por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, lo cual tiene como fin lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de las legislaturas respectivas, pues cuando las reglas existentes parecen estar o están en conflicto con los principios que las justifican o con otros del sistema, se pueden utilizar éstos como directriz interpretativa, para ajustar las reglas. Ciertamente, en un sistema mixto, donde imperan los principios, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, se llegan a incluir disposiciones de enlace entre ellos, encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano legislativo, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la mixtura en la práctica, al llevar a que predomine de manera excesiva el principio de mayoría relativa; entre estas reglas están, por ejemplo, la fijación de límites a la sobrerrepresentación de los partidos políticos, especialmente al mayoritario o la implantación de mecanismos para garantizar que la distribución de las curules por ambos principios no resulte demasiado desproporcionada

al porcentaje de votación de cada partido. En este sentido, al adoptarse la postura de que en ningún caso pueden rebasarse los límites de sobrerrepresentación, ni siquiera al aplicar la norma establecida para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a favor del partido mayoritario, se está más cerca o menos alejado del principio de mayor proporcionalidad, que constituye el ideal que se pretende alcanzar, razón por la cual las normas interpretadas deben entenderse en el sentido de que la asignación de diputados de representación proporcional, al partido mayoritario, invariablemente tienen como tope su porcentaje total de votación más 10 puntos, y que, aun cuando ésta exceda en por lo menos 2 puntos el mayor múltiplo de 4 contenido en ella, no podrá asignársele un diputado adicional por dicha fracción, porque eso implicaría rebasar incluso el margen de sobrerrepresentación previsto por el legislador consistente en 10 puntos más del porcentaje de votación, y traería como consecuencia el incumplimiento del principio de la mayor proporcionalidad posible, al incrementar aún más el margen de sobrerrepresentación del partido mayoritario y eso llevaría a garantizarle una representación en el Congreso, mayor al límite impuesto imperativamente”.

Bajo esas premisas, se tiene que podrán participar en la asignación de regidurías por el **principio de representación proporcional**, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o en coalición en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, que no hayan ganado la elección municipal y hubieran obtenido su favor, al menos el tres por ciento (3%) de la votación emitida

En ese tenor, se procede a efectuar el procedimiento previsto en los invocados numerales 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral del Estado, a fin de verificar si en el caso concreto, se modifica o no la asignación de regidores de representación proporcional, con base en la recomposición del cómputo municipal que este Tribunal efectuó en párrafos que anteceden.

Por ello, debe destacarse que en la especie, acorde con el acta de sesión permanente de cómputo municipal de once de

junio de dos mil quince, del Consejo Municipal Electoral de Lázaro Cárdenas del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emitió la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio señalado, y tomando en consideración la nulificada por este Tribunal, la votación emitida es de 53,815 cincuenta y tres mil ochocientos quince; por lo que, resulta necesario conocer los porcentajes obtenidos por las fuerzas políticas participantes, con el fin de establecer cuáles pueden participar en la asignación de regidores por representación proporcional, debiéndose multiplicar la votación de cada partido por cien y dividir el producto entre la votación emitida, tal como se aprecia a continuación.

Partido político	Operación aritmética	Porcentaje
	$6,108 \times 100 / 53,815$	11.34%
	$17,119 \times 100 / 53,815$	31.81%
	$16,829 \times 100 / 53,815$	31.27%
	$1,115 \times 100 / 53,815$	2.07%
	$783 \times 100 / 53,815$	1.45%
	$419 \times 100 / 53,815$	0.77%
	$795 \times 100 / 53,815$	1.47%

	3,055x100/53,815	5.67%
	530x100/53,815	0.98%
MOVIMIENTO DE LA COSTA	3,175x100/53,815	5.89%
	31x100/53,815	0.05%

Por tanto, se establece que los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, no tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por haber resultado ganadores con **candidato común**, en la contienda electoral en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán; es decir, obtuvieron la mayoría de votos en el municipio en cita, y sumados sus votos se consideran como un solo partido político para efectos del reparto de regidores de representación proporcional, al tenor del primer párrafo, de la fracción II, del artículo 212, del Código Electoral del Estado.

Por otra parte, sí participan los partidos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento de Regeneración Nacional**, al no haber obtenido el triunfo y superar el tres por ciento de la votación recibida.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 85, inciso a), y 152 fracciones I y II, del Código Electoral del Estado, se puede desprender que los partidos políticos tienen derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y en el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y postular candidatos en las elecciones, por si o en común con otros partidos políticos, entendiéndose por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; debiendo observar, en lo que interesa, que sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo y que en el caso de la elección de Ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración los mismos.

Entonces, es dable precisar que la finalidad de la candidatura común estriba, en buscar un mayor éxito electoral, al sumar sus fortalezas o presencias electorales para adquirir una presencia relevante en los comicios; por lo que el objeto de presentar una candidatura común, con la postulación de la misma planilla por varias fuerzas políticas, se orienta a obtener un mejor resultado, en dos sentidos, en primer término, mostrando al electorado la capacidad de agruparse en torno a un candidato o programa común; y segundo, sumando sufragios de las fuerzas políticas para la adjudicación de puestos de elección popular.

Así, acorde a lo dispuesto por el artículo 214, fracción II, del Código Electoral del Estado, tenemos que la **votación válida**, es aquella que resulta de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida, excepto los que participaron en **candidatura común con una fuerza política que si participe en la asignación** de regidores de representación proporcional, acorde

con lo precisado en el párrafo anterior y así como la del partido que resultó ganador en la elección, como dispone en la fracción II, del numeral 212, del citado código comicial.

En la especie, la votación válida resulta ser la cantidad de 26,528 sufragios, como se aprecia en el resultado de la operación aritmética, dentro de cuya cifra se incluyen los votos obtenidos por el partido político local denominado **Movimiento de la Costa**, que si bien alcanzó el 3% tres por ciento requerido para participar en la designación de regidurías, no se le incluirá, toda vez que se trata de una candidatura independiente.

Así pues, la votación válida se describe a continuación.

Votación emitida	(Menos)		(Igual a) Votación válida
53,815	a) Votos nulos	3,772	25,992
	b) Candidatos no registrados	84	
	c) Partidos que no alcanzaron el 3%	2,859	
	d) Partido ganador de la elección (Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México)	17,902	
	e) Candidatura común	31	
	f) Movimiento de la Costa -Candidatura Independiente-	3,175	
	Subtotal	27,823	

En tal sentido, una vez obtenida la votación válida, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, para conseguir el **cociente electoral**, que en el caso son cinco.

Se hace tal afirmación, en apoyo del artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en esencia estatuye:

“Artículo 14. *El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:*

I. Un presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables

III. ...

*Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y **hasta cinco regidores de representación proporcional.***

Los ayuntamiento de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores elector por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional.

El resto de los Ayuntamiento de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional...”

De lo copiado, se colige que son **hasta cinco**, los **regidores** elegibles por el principio de representación proporcional para Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, toda vez que dicho municipio es de los expresamente señalados en el párrafo segundo de la fracción III, del dispositivo legal antes transcrito.

En este orden, a efecto de dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral Estatal, se procede a establecer el cociente electoral, que es uno de los elementos de la fórmula empleada para la asignación de regidores de representación proporcional.

El **cociente electoral**, es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, y en la especie resulta ser 5,305.6 como se observa a continuación:

Votación válida (entre)	Número total de regidurías a asignar por representación proporcional (igual a)	(Igual a) Cociente Electoral
25,992	5	5,198.40

Ante ello, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada partido político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse éste tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario, asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:

Partido	Votación	Cociente Electoral	Resultado (Número de veces que se contuvo el cociente electoral en la votación)	Votos sobrantes
	6,108	5,198.40	1	909.60
	16,829		3	1,233.80

morena	3,055		0	3,055
---------------	-------	--	---	-------

Con base en los anteriores resultados, se asigna un regidor por **cociente electoral**, al **Partido Acción Nacional**, así como tres al Partido de la **Revolución Democrática**, otro:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNADOS
PAN	1
PRD	3
Total asignados	4

En ese orden de ideas, el párrafo segundo, del artículo 213, del Código Electoral del Estado, señala que si después de aplicar el cociente electoral quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como **resto mayor**, según lo establece el numeral 214, fracción IV, del ordenamiento invocado, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

En el caso que nos ocupa, los **remanentes** de votación de los entes políticos, con derecho a participar en la asignación, son los siguientes:

Partido	Votos sobrantes
	909.60
	1,233.80
morena	3,055

De lo anterior, se observa que el remanente más alto es el que corresponde al Partido Movimiento de Regeneración Nacional, enseguida al partido de la Revolución Democrática y finalmente, al de Acción Nacional, de ahí que le corresponde al primero de los mencionados una asignación por el principio de representación proporcional por resto mayor para el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de la forma siguiente:

Partido(s)	Regiduría	Criterio de asignación
morena	1	Resto Mayor
	0	Resto Mayor
	0	Resto Mayor

Una vez realizado por este Tribunal Electoral el ejercicio para la asignación de regidurías a integrar el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se arriba a la conclusión de que la modificación del cómputo efectuada por

virtud de la nulidad decretada en cuatro casillas no tuvo impacto en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma la votación recibida en las casillas de las **Secciones** 863 Tipo Extraordinaria 01, 806, Contigua 4; 806, Contigua 7; 806, Contigua 9; 807, Contigua 1; 808, Básica; 812, Contigua 2; 817, Contigua 1; 819, Básica; 824, Básica; 827, Contigua 1; 828, Contigua 1; 832, Contigua 2; 833, Básica; 836, Contigua 1; 836, Contigua 2; 837, Contigua 1; 846, Contigua 1; 848, Contigua 1; 848, Contigua 1; 849, Contigua 2; 851, Básica; 851, Contigua 2; 851, Contigua 3; 860, Contigua, 5; 860, Contigua 7, 807 Contigua 3; 807, Contigua 4; 811, Básica; 812 Básica, 813 Básica, 813 Contigua 3, 814 Básica, 814 Contigua 2, 815 Básica, 815 Contigua 1, 816 Básica, 816 Contigua 1, 817 Contigua 1; 819 Contigua 1; 820 Contigua1; 822 Contigua 1; 827 Contigua 1; 828 Contigua 1; 828 Contigua 2; 828 Contigua 3; 829 Básica, 829 Contigua 1; 830 Básica; 831, Contigua 1; 831 Contigua 2, 832 Básica; 833 Básica; 835 Contigua 1; 836 Básica; 836 Contigua 1; 837 Básica; 838 Contigua 1; 840 Contigua 1; 843 Contigua 1; 855, Contigua 1; 808, Contigua 1; 822, Contigua 2; 841, Contigua 1; 841, Contigua 4; 842, Contigua 1; 842, ;Contigua 2; 860, Contigua 4; 812, Básica; 813, Contigua 3, 813, Contigua 4; 816, Básica; 816,Contigua 1; 870, Básica; 854, Básica; 807, Contigua 2; 853, Básica; 865, Contigua 2; 852 Básica; 859, Contigua 1; 866 Básica; 809, Contigua 1; 825, Contigua 2; 832, Contigua 2; 832, Contigua 2; 841, Contigua 3; 844 Básica; 844 Básica; 845, Contigua 2; 845, Contigua 2; 846

Contigua 2; 815, Contigua 1; 828, Contigua 2; 855 Contigua 1 y 863 Contigua 2.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas de las **Secciones 806 Básica, 818 Básica, 836 Contigua 2, 838 Básica, 839 Básica, 850 Básica, Contigua 1 y Contigua 2.**

TERCERO. Se modifica el resultado del Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para quedar en los términos precisados en la parte *in fine* del considerando noveno de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese; personalmente al actor y al tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de **Lázaro Cárdenas, Michoacán**, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con veintisiete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracción VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracción I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecieron en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el siete de julio de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-JIN-108/2015**; la cual consta de ciento cuarenta y seis páginas, incluida la presente. **Conste.**